

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

Radicado: 23-001-22-14-000-2022-00244-00 Folio: 442-22

Por vía del recurso extraordinario de Revisión y por conducto de apoderado judicial, la señora **ANA LUCIA RAMIREZ VILLANUEVA**, presenta dicho recurso en contra de la Sentencia del 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso de pertenencia:

Con fundamento en las causales 7º y 8º del Artículo 355 del C. de G. P, se ordene dejar sin efecto la sentencia o la nulidad de la misma, de acuerdo al numeral que prospere.

CONSIDERACIONES:

1.- Se trata de obtener con el presente recurso extraordinario de REVISIÓN, se ordene dejar sin efecto la sentencia o la nulidad de la misma, de acuerdo a las causales que prospere, la cual fue proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en el cual fue se advirtió ser parte demandada, pero no fue notificada en debida forma bajo los preceptos establecidos en el código de ritos civiles, teniendo en cuenta que, quien impetró la acción de dominio, conocía de antemano su domicilio.

Así mismo, sostiene que se generó una nulidad en la sentencia que dio fin al proceso, puesto que, en virtud de una solicitud de corrección y/o aclaración, se terminó modificando la sentencia, además de ser un proveído extra *petita* y sin motivación.

Por lo anterior, indica **que se generó una nulidad en la sentencia que puso fin al proceso** como lo advierte la causal 8º del artículo 355 del C.G.P., así como **existir una indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**, señalada como causal 7 del referido artículo.

2.- Las causales invocadas para impetrar el recurso extraordinario de revisión, son la séptima del artículo 355 C.G.P, esto es, "***Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad***" y la octava "***Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.***" que señala dichas causales fueron debidamente sustentadas y relacionadas con los hechos de la demanda.

3.- El libelo demandatorio reúne los requisitos exigidos por la Ley (artículo 82 y 357 C.P.G), que para esta clase de escritos prescribe las normas procedimentales, además se adjuntaron a la demanda los anexos de ley, así mismo, verificado los términos se observa que la demanda de revisión se encuentra acorde a los establecidos en el artículo 356.

5.- En referencia a la cautela solicitada por la parte actora, en el que solicita ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 146-8962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, por tener el recurso de revisión como objeto la sentencia del proceso de pertenencia, donde prosperó la prescripción sobre el inmueble identificado previamente.

Procedente resulta entonces, de conformidad con el artículo 360 del Código General del Proceso, en el recurso extraordinario de revisión "*Podrán decretarse como medidas cautelares **la inscripción de la demanda** y el secuestro de bienes muebles **en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo,** si en la demanda de solicitan". (Subraya y negrilla fuera del texto)*

Como puede verse, en el recurso extraordinario de revisión sólo son procedentes las medidas cautelares de «registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles», cuando sean solicitadas en el libelo genitor, y además se encuentren satisfechos los requisitos al efecto establecidos en el proceso declarativo.

A su vez, el artículo 590 de esa misma obra adjetiva civil dispone, en su parte pertinente, es decir, en lo tocante a las cautelas que puedan deprecarse desde la presentación del libelo genitor, lo siguiente:

"Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una

pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. (...)

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada". (...) (Subrayas fuera del texto)

En cuanto a los presupuestos del artículo 590 *ejúsdem*, la cautela recae sobre un bien sujeto a registro y la demanda versa sobre un derecho real principal, pues ataca la sentencia por medio cual la señora Lily María Ramírez Milane, adquirió el dominio mediante pertenencia del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 146-8962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, pues de emitirse sentencia favorable, se reconstituirá el bien a los antiguos propietarios, por lo menos antes que se vuelva a dictar nueva sentencia que finalice el litigio.

Sumado a ello, se considera que la demandante está legitimada para solicitarla y de los hechos de la demanda se advierte una posible vulneración del derecho que pudieran tener sobre el inmueble referido.

No obstante, habrá que negarse la solicitud de cautela, en referencia al bien inmueble de folio de matrícula inmobiliaria que se aperturó con la inscripción de la sentencia ejecutoriada que se encuentra en revisión por esta judicatura, teniendo en cuenta que, a voces del artículo 83 del estatuto instrumental, es requisito insoslayable la determinación clara y específica del bien que se pretende cautelar, tal circunstancia que por supuesto, no ocurre, en tanto tal, la actora afirma desconocer el FMI antes reseñado, lo cual, hace que se deniegue en esta oportunidad la solicitud cautelar sobre tal predio, máxime que, no se allegó prueba alguna de haber solicitado la información requerida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona, por parte del interesado.

Desde esta perspectiva, encuentra la Sala satisfechos los requisitos para su concesión en la relación al inmueble plenamente identificado, razón por la cual corresponde decretarla por estimarse razonable y proporcional, atendiendo a las

pretensiones incoadas, pues de prosperar las mismas necesariamente se tendría que disponer que el derecho real principal mude de titular¹

6.- Por último, se evidencia memorial poder de la señora Ana Lucia Ramírez Villanueva a favor del profesional del derecho, abogados Dr. Jorge Enrique Buitrago Alfaro y Dr. David Alvarino del Toro para que la represente en el presente recurso extraordinario de revisión, aclarando que deberán actuar como principal y suplente, por lo que a voces del Art. 74 y ss del Código General del Proceso se le reconocerá personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MONTERÍA, EN SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda contentiva del Recurso Extraordinario de Revisión, instaurada por **Ana Lucia Ramírez Villanueva** contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso de pertenencia, el cual fue promovido por Lily María Ramírez Milane contra David Manuel Ramírez Juliao, Ramírez Villanueva Ana Lucia y Ramírez Juliao Alfredo, quien falleció, y fueron vinculados su herederos María Victoria Ramírez Aljure, Beatriz Ramírez Aljure y Carolina Ramírez Aljure.

De igual forma, vincúlese al agente del Ministerio Público (Personería Municipal de Lorica) quien fue vinculado en su momento, en el proceso de pertenencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LA PARTES, descritas en el numeral anterior, de acuerdo a lo previsto el artículo 291 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER, traslado de la demanda, a los demandados, por el término legal de cinco (5) días en la forma establecida por el artículo 91 del C.G.P, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE LA INSCRIPCIÓN de la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión en el folio de matrícula inmobiliaria N°146-8962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, así como en la matrícula inmobiliaria creada como consecuencia de los numerales primero,

¹ MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA

segundo y tercero de la. Por Secretaría, ofíciase al registrador dándole cuenta de esta decisión y proporcionándole los datos necesarios para su materialización.

QUINTO: NEGAR la cautela solicitada, sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien que fue desglosado mediante sentencia del 19 de febrero del 2019, dicada dentro del proceso de pertenencia con rad. 2015-00029, del Juzgado Civil del Circuito de Loricá, en razón a la motiva de la presente providencia.

SEXTO: RECONÓZCASE, personería judicial para actuar a los Dres. Dr. Jorge Enrique Buitrago Alfaro y Dr. David Alvarino del Toro para que represente a la demandante en el presente recurso extraordinario de revisión, aclarando que deberán actuar como principal y suplente.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4560457c737eaef732c135f03a03fe954ccf06efd21d682361801dce18ac7550**

Documento generado en 03/05/2023 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO DE EJECUTIVO
Expediente N° 23-001-31-03-003-2012-00137-01 FOLIO 176-22

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. AUTO APELADO

Se ataca el auto de calenda 28 de febrero de 2022, mediante el cual, el A quo negó la solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito presentada por la parte ejecutada.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra auto de fecha 28 de febrero de 2022 argumentando que al ejecutante BANCO AGRARIO no ha demostrado interés en llevar a cabo la reprogramación del crédito con el señor RONAL LACHARME, teniendo como prueba que en los memoriales en los que se solicita requerirlo para que informe el estado de su reclamo como víctima no aporta adicionalmente un documento que evidencie citación o requerimiento para dicho trámite.

Señala que lo aportado por la entidad bancaria son comunicaciones internas entre los funcionarios y no se observa constancia que el ejecutado niegue o se encuentre renuente a llegar a un acuerdo.

Manifiesta que la obligación del ejecutante es probar que ha realizado las actuaciones para la reprogramación del crédito sin tener éxito, sin embargo, en el interregno de 8 años, no adjunta un solo documento dirigido al ejecutado, pues nunca ha existido voluntad de su parte, sometiéndolo a la imposibilidad de pago, pues le negó el derecho a acceder al crédito para la reactivación.

Reiteró que ha transcurrido el tiempo requerido para decretar el desistimiento tácito y por ende terminar el proceso, pues el ejecutante no ha cumplido con la carga impuesta por el Juzgado, mientras su representado si demostró que estuvo dispuesto a acceder a la reprogramación conforme a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

Indica que está probado que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, no cumplió con la carga impuesta por el despacho en auto de fecha abril 12 de 2013, pese a que su poderdante estuvo, dispuso y trató por todos los medios de ser atendido por el banco , este no le dio la oportunidad por lo que se puede verificar que ha ocurrido el fenómeno del desistimiento tácito pues han pasado más de 8 años sin que el ejecutado cumpla con la carga procesal, y si bien el ejecutante ha presentado dos escritos solicitando que se requiera al ejecutado para que suministre información acerca de su proceso en el que figura como víctima, estos escritos no corresponden a la actuación ordenada mediante auto de fecha abril 12 de 2013, pues la orden del despacho estuvo encaminada a exigir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se sirviera reprogramar el crédito para que fuera asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES, en caso de no llegar a un acuerdo de pago, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio. Y una vez se nove el contrato, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, debe solicitar la terminación del proceso.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de

uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De la sentencia de tutela STC 860-2023 de la H. Corte Suprema de Justicia, es claro advertir que, se deberá analizar en el presente recurso horizontal, si se configuró quietud sancionable por el termino ininterrumpido de **dos años ininterrumpidos**, lo anterior, teniendo en cuenta que, existe en el dossier, *orden de seguir adelante con la ejecución*, circunstancia que configura el supuesto de hecho que consagra el **artículo 2, literal b), artículo 317 ídem**, a más de lo anterior, se deberá determinar, igualmente, que la inacción procesal es carga imputable al demandante, pues, en la sentencia de tutela, se colige, que el termino no es irreflexivo, en otras palabras, que no basta con que se configure el paso del tiempo, sino que además, sea marcado, el abandono, el descuido, el poco interés de la parte hacia el proceso interpuesto.

Es sabido, que, **i)** el desistimiento tácito, es **una sanción** procesal, impuesta a aquella parte que olvida el proceso, que no lo echa de menos, que se deslinda de su deber de impulso, y lo deja a su suerte **ii)** que aquella figura de terminación anormal del proceso, es un mecanismo para conjurar, la grave congestión judicial que sufre el aparato jurisdiccional. El proceso civil, debe tener una duración razonable, el juez y las partes del diferendo, deberán prestar la colaboración oportuna para tal fin.

Digamos que, en los procesos ejecutivos, es cuestión más compleja, el impulso procesal, pues, por regla general, el coercitivo se acaba una vez se verifique el pago total de la obligación, sin embargo, lo anterior no resulta óbice para mantener en el tiempo un proceso indefinidamente, *in casu*, la Corte suprema de justicia, ha señalado, a guisa demostrativa, cuales son los actos procesales que impulsan el proceso, *-véase lo dicho en sentencia STC 1119-1.*

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en

el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la «actuación» que valdrá será entonces**, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”

Vista de esta manera las cosas, de tal postura, que, -dicho sea de paso-, esta judicatura avala completamente, pues, se encuentra en medida, con el espíritu de la norma y su finalidad, se podrían extraer las siguientes conclusiones a) no cualquier actuación resulta idónea y valedera para interrumpir el termino previsto en la norma, b) existe una clara tarea asignada a la parte ejecutante, -esto es- la satisfacción máxima de la erogación ejecutada, por ende, resultaran validas, *verbi gratia* los memoriales tendientes de actualización del crédito y costas, las solicitudes de medidas cautelares, entre otras, que se encaminen a la persecución del crédito.

A partir de lo señalado, el despacho enunciará las actuaciones vertidas en las foliaturas de primera instancia:

- El 12 de abril del 2013 el juzgado ordena requerir al ejecutante a fin de que, aporte constancia de reprogramación del crédito.

-El 18 de noviembre de 2014 el juzgado, nuevamente ordena requerir al ejecutante para que en el término de 10 días aporte constancia de reprogramación del crédito. (Folio 146 archivo 05 del expediente)

- El 3 de junio de 2016 el BANCO AGRARIO allega renuncia de poder del apoderado. (Folio 147 archivo 05 del expediente)

- El 01 de marzo de 2017 BANCO AGRARIO realiza una sustitución de poder. (Folio 150 archivo 05 del expediente)

- El 15 de marzo de 2017 el BANCO AGRARIO aporta una carta de respuesta en relación a otro crédito solicitado por el ejecutado. (Folio 162 archivo 05 del expediente)
- El 20 de junio de 2018 el accionante BANCO AGRARIO solicitó al Juzgado que realizara requerimiento al ejecutado para que indicara el estado del proceso en calidad de víctima del conflicto armado. (Folio 170 archivo 05 del expediente).
- El 27 de junio del mismo año, el juzgado resuelve poner en conocimiento dicha solicitud al ejecutado. (Folio 171 archivo 05 del expediente).
- El 21 de mayo de 2019 el BANCO AGRARIO emite comunicación al Juzgado con el fin de designar un nuevo apoderado. (Folio 172 archivo 05 del expediente).
- El 15 de febrero de 2021 el ejecutado solicita acceso al proceso virtual y el 04 de abril se incorpora el expediente digital. (Archivo 03).
- El 14 de octubre de 2021 la entidad bancaria le solicita al Juzgado que ordene al ejecutado indicar el estado del proceso de restitución de tierras. (Archivo 07).
- El 17 de noviembre de 2021 el Despacho lo requiere. (Archivo 09)
- El 26 de noviembre de 2021 la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso alegando como causal la figura de desistimiento tácito. (Archivo 10).

Pues bien, luego de detallar las diferentes actuaciones, es conveniente traer al debate lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL636-2023, en donde se estudió la segunda instancia de la sentencia referida previamente, precisando:

"Ante este escenario esta Sala, al igual que la homóloga Civil, concluye que el Tribunal accionado en esta ocasión incurrió en vía de hecho por defecto procedimental absoluto al interpretar y aplicar indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso, por las siguientes razones dos:

i) La primera, no se tuvo en consideración que por tratarse de un proceso ejecutivo, en el que por auto de 10 octubre de 2012 se «Decret[ó] la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado materia de este proceso,

previo secuestro y avalúo del mismo (art. 516 C.P.C), **la contabilización de la presunta inactividad del proceso no era la de un (1) año, sino la dispuesta en el numeral 2, literal b) del canon 317 del CGP que prevé: «Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años», es decir, que para el caso debía tenerse en cuenta desde el 14 de octubre de 2021, fecha en la cual el ejecutante solicitó al juzgado «ordenar al ejecutado indicar el estado del proceso de restitución de tierras» con fundamento en que «hasta la fecha no se ha llegado a ningún acuerdo de pago con el demandado» (archivo pfd 7), actuación de la que se infería claramente el interés del banco para la continuación del proceso.**

ii) se soslayó que esa omisión llevó al sentenciador a aseverar que «el proceso se mantuvo inactivo en la secretaría del despacho desde 18 de noviembre de 2014 hasta 20 de junio de 2018, y desde el 27 de junio de 2018 hasta el 15 de febrero de 2021, es decir, pasó en varios momentos el periodo de un (1) año», lo que no es aceptable, dado que dicho conteo se hizo de manera fraccionada, no obstante que para la aplicación del artículo 317 del CGP el término puede ser ininterrumpido o continuo, que es lo que se interpreta de dicha disposición.”

En concordancia con lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia, el tiempo para verificar los 2 años de inactividad debió contarse a partir del 14 de octubre del 2021, véase:

“es decir, que para el caso debía tenerse en cuenta desde el 14 de octubre de 2021, fecha en la cual el ejecutante solicitó al juzgado «ordenar al ejecutado indicar el estado del proceso de restitución de tierras» con fundamento en que «hasta la fecha no se ha llegado a ningún acuerdo de pago con el demandado» (archivo pfd 7), actuación de la que se infería claramente el interés del banco para la continuación del proceso.”

Considera que el ejecutante promovió el proceso ejecutivo solicitando un requerimiento al ejecutado por medio del juez de conocimiento, para obtener información sobre el estado del proceso de restitución de tierras, impulsando así el proceso, por lo cual, no se puede señalar de desinterés a la parte activa. Incluso, obsérvese que desde mucho antes el promotor

de la demanda ya había realizado un requerimiento semejante al a-quo, como se observa del memorial del 20 de junio del 2018, por lo que, no se le puede indilgar de abandono al ejecutante cuando en varias ocasiones presentó requerimiento con idoneidad para interrumpir el término del desistimiento tácito.

Es decir, hubo pronunciamiento del interesado, solicitudes que requerían pronunciamiento en primera medida, por parte del despacho, y en segunda medida, por parte del ejecutado, por lo que no puede ser afectado el accionante por inactividad cuando la carga no estaba en ese momento en su cabeza.

Por los anteriores razonamientos, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec2bf5019b73b44797af6e7f82ddb5cdf7346b9745fb805606a202694fe6e4b**

Documento generado en 03/05/2023 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 059-2023

Rad. nº 23-660-31-03-001-2021-00151-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TORCOROMA, al cual se adhirió la parte demandante, contra la sentencia de fecha 02 de febrero de 2023, que profirió el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por ANA CARMELA LLORENTE HERNÁNDEZ, WILLIAM JOAQUIN URANGO LLORENTE, GREGORIO RAMON URANGO LLORENTE, LUISA DEL CARMEN URANGO LLORENTE, MAIRA PATRICIA URANGO LLORENTE Y GRINIS JUNIT URANGO LLORENTE contra OSIEL DE JESUS PACHECO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

En la demanda, en síntesis, se pide que a los convocados se les declare «*responsables extracontractualmente (...) de los perjuicios causados*»; y, en consecuencia, sean condenados «*de manera solidaria*» a pagarles el lucro cesante, en cuantía de \$14.933.000, así como los perjuicios morales y daño a la vida de relación en las sumas detalladas en el libelo.

2. Los Hechos

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos contenidos en la demanda:

2.1. El día 09 de abril de 2016, a las 5:24 pm, mientras conducía su motocicleta «*a la altura del barrio Nueva Esperanza, vía de Sahagún a Chin[ú]*», el señor ASAEL DAMIÁN DURANGO LLORENTE (q.e.p.d.) «*fue impactado de manera violenta y por el actuar imprudente del conductor del vehículo de servicio público buseta de placas UPA-941*», de propiedad de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES TORCOROMA.

2.2. El motociclista murió poco después «*producto de la gravedad de las lesiones*»; lo que dio lugar al inicio de un proceso

penal en el que se declaró penalmente responsable al conductor de la buseta, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de este Tribunal.

2.3. El fallecido, para la época de su muerte, devengaba ingresos equivalentes al salario mínimo mensual legal vigente, producto de las «*labores de Administración y oficios varios*» que ejercía. De él dependía económicamente su madre, Ana Carmela Llorente Hernández, a quien le suministraba «*la suma de CIEN MIL PESOS MENSUALES (\$100.000.00)*».

2.4. La muerte del motociclista generó los perjuicios reclamados por su madre y hermanos, aquí demandantes.

3. Actuación Procesal

3.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TORCOROMA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y el curador ad litem de OSIEL DE JESUS PACHECO.

3.2. La empresa transportadora se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que intituló: «*falta de estimación razonable de la cuantía*; «*el juramento estimatorio no es un medio probatorio, pero si tiene una relación directa frente a la demostración de los perjuicios*»; «*reducción de la*

indemnización»; «inexistencia de las obligaciones demandadas» y «hecho de la víctima». De igual forma, se opuso al juramento estimatorio.

3.3. La compañía de seguros también resistió las pretensiones y formuló, entre otras, la excepción de *«prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro»;* así como la *«ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual»;* y la *«ruptura de causalidad exigido como elemento necesario de la responsabilidad civil extracontractual por (...) causa extraña – hecho de un tercero y hecho o culpa exclusiva de la víctima».*

3.4. El curador ad litem de OSIEL DE JESUS PACHECO, en principio, manifestó oponerse a las pretensiones y planteó las excepciones de *«ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual»* y *«prescripción de la acción de reparación en virtud del artículo 2358 del»* del Código Civil. Pero, posteriormente, desistió de los medios exceptivos propuestos y se atuvo a lo resuelto (PDF *«32. Desistimiento de excepciones de merito (sic)»*).

3.5. Las audiencias de los artículos 372 y 373 se realizaron en sesiones diferentes. En la primera, se practicó interrogatorio a las partes. En la segunda, se escuchó la declaración de los testigos que comparecieron; los apoderados alegaron de conclusión y luego se profirió el fallo apelado.

III. LA SENTENCIA APELADA

En lo que interesa a la apelación, el A-quo declaró civilmente responsables a OSIEL DE JESUS PACHECO RIVERA y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES TORCOROMA de los perjuicios reclamados. Por ende, los condenó a pagar \$211.317.208, por lucro cesante; 20 SMLMV a favor de ANA CARMELA LLORENTE HERNANDEZ por perjuicio moral y 10 SMLMV a cada uno de los otros demandantes, por ese mismo concepto. La aseguradora fue absuelta por prosperar la excepción de prescripción de la acción aseguraticia que formuló.

En sustento, el funcionario dio por descontado que tanto la víctima como el agente ejercían actividades peligrosas, de modo que, era imperativo analizar la incidencia causal de sus conductas en el resultado dañoso; en esa línea, a partir de lo consignado en el informe policial y la valoración probatoria realizada en la sentencia penal condenatoria, concluyó que el siniestro ocurrió porque el conductor de la buseta invadió el carril del motociclista. De allí que, a su juicio, no existió ruptura de causalidad, ni concausa en el hecho dañoso, sino responsabilidad plena de los convocados.

Para tasar los perjuicios, tuvo en cuenta que, pese a no existir prueba del salario devengado por el fallecido, los actores señalaron que él era activo laboralmente, por lo que, presumió

como tal, el mínimo legal. En punto al perjuicio moral, tuvo en cuenta la relación de consanguinidad entre la víctima y los convocantes, así como lo referido por éstos en el interrogatorio.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL ESCRITO DE ADHESIÓN

1. La apelación principal

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES TORCOROMA** apeló la sentencia, señalando los reparos concretos contra la decisión. El 07 de febrero de 2023, antes de que el expediente fuera remitido al Tribunal, la Secretaría de la Corporación recibió escrito de sustentación del recurso de apelación. En concreto, cuestiona la valoración probatoria que condujo a declarar la responsabilidad de su prohijada y aduce que no hay prueba de los perjuicios reconocidos.

Sobre lo primero, indicó que los testigos fueron de oídas, es decir, no vieron el accidente, por lo que no hay certeza sobre la causa del siniestro, al tiempo que ésta no es imputable al conductor de la buseta. En cuanto a lo segundo, sostiene que la reparación procede *«siempre y cuando el perjuicio (...) se logre probar en el proceso»*, lo que aquí no acontece, en tanto, los actores *«no demostraron el perjuicio material»*, pues, no se

acreditó el ingreso del causante; tampoco el daño moral, porque no probaron la aflicción padecida.

Por ende, pide revocar el fallo y *«se ajuste la valoración de los perjuicios indemnizables, según el principio de proporcionalidad y razonabilidad»*.

2. La apelación adhesiva

En su oportunidad, los demandantes se adhirieron al recurso de alzada interpuesto por su contraparte. En lo sustancial, cuestionan el fallo en cuanto al valor que fue reconocido por perjuicios morales. Al respecto, indican que el interrogatorio de parte rendido por los actores da cuenta de la intensidad del daño y que el precedente actual de la Honorable Sala de Casación Civil (SC5686-2018), impone reconocer una suma mayor por esa tipología de perjuicio. Por ello, pretenden que se revoque el fallo solo en ese aspecto.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término dispuesto para presentar alegaciones, las partes guardaron silencio. Los demandantes se limitaron a sustentar la apelación adhesiva. El curador ad litem se atuvo a lo resuelto.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia.

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si el recurso de apelación interpuesto por la empresa transportadora fue sustentado en tiempo; en caso afirmativo, establecer **(ii)** si se estructuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas reclamada a los demandados, concretamente, el relativo al nexo de causalidad; para ello, se ha de dilucidar: **(iii)** si quedó acreditada la causa o concausas que provocaron el accidente o, por el contrario, hay inconsistencia probatoria. De ser lo primero, se procederá a elucidar **(iv)** la certeza y cuantía de los perjuicios reclamados con la demanda.

3. El recurso de apelación formulado por la recurrente principal, fue sustentado oportunamente

3.1. Empiécese por señalar que el fallo apelado fue recurrido en marco de la audiencia en que se profirió. Allí, la recurrente principal -COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE

TRANSPORTES TORCOROMA-, expuso los reparos concretos contra la decisión e indicó que remitiría la sustentación al Superior.

3.2. El 07 de febrero de 2023, antes de que el A-quo enviara el expediente al Tribunal, la Secretaría de esta Corporación recibió escrito en el que la sociedad en comentario sustentó la alzada.

3.3. El expediente fue remitido a esta instancia al día siguiente -08 de febrero-; en esa misma fecha fue sometido a reparto (PDF «02 ACTA DE REPARTO AL TRIBUNAL RECURSO DE APELACIÓN»). La apelación fue admitida el 14 de febrero de 2023; allí se indicó a la recurrente su deber de sustentarla en el plazo de Ley. El término para la sustentación no principió su cómputo, dado que el expediente ingresó al despacho por cuenta de la apelación adhesiva que interpusieron los demandantes (PDF «22 NotaAlDespacho»).

3.4. La impugnación adherente se admitió el 23 de febrero hogaño. En la providencia se dispuso que los términos para sustentar ambas alzadas -la principal y la adhesiva- serían comunes. Durante el plazo concedido, solo esta última fue sustentada.

3.5. Pues bien, la aplicación inflexible de la Ley, conduciría a declarar desierta la apelación principal por falta de sustentación

(Ley 2213, art. 12 inc. 3°). No obstante, ello perdería de vista que, si uno de los mandatos del legislador es que la alzada se sustente ante el superior, es evidente que ese propósito se cumplió en el caso, en tanto, el recurso de apelación, en estricto rigor, sí se sustentó en la segunda instancia, solo que de forma anticipada a su admisión.

3.6. Además, si el cumplimiento irrestricto de los términos judiciales se justifica en punto a impedir dilaciones injustificadas y garantizar el derecho de defensa, esa teleología no se desconoce con la sustentación anticipada de la apelación ante el superior, por cuanto, ésta no genera dilación o demora en los trámites de la impugnación vertical, ni implica sorprender a la parte contraria en desmedro de su derecho de réplica (AL5703-2021, AL3439-2018 y AL8647-2017).

3.7. En este orden, lo «*perentorio e improrrogable*» de los términos (CGP, art. 117), de cara al principio de preclusión -y aún, al de eventualidad- no implica, para el caso de la apelación, sancionar la sustentación anticipada del recurso ante el superior; por el contrario, lo que se penaliza es su presentación posterior al vencimiento del término legal, aspecto que aquí no aconteció. En otras palabras, en la hipótesis aquí analizada, abogar por la deserción del recurso, sería castigar la diligencia de la recurrente por la «*anticipada radicación de sus escritos, cuando lo que debe [censurarse] a los extremos litigiosos es su negligencia*» (STC9164-2018, 18 jul. 2018, rad. 2018-01798-00).

3.8. A esto se suma que, en el caso, se surtió el traslado secretarial de la sustentación anticipada (PDF «35 *SEGUNDOTRASLADOSECRETARIAL*»), lo cual, supone que a la contraparte se le garantizó su derecho a conocer y controvertir los argumentos que expuso su opositora al sustentar la alzada.

3.9. Lo expuesto, se halla en estricta sintonía con lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Civil, en asuntos en los que ha considerado un excesivo rigor formal tener por extemporáneas las excepciones en el proceso ejecutivo por haberse formulado antes de principiar el término para su interposición (CSJ, STC 14 jun. 2006, exp. 00790- 00, reiterada en STC, 25 feb. 2013, exp. 0132-02; STC1601, 11 feb. 2016, rad. 00009-01, STC8089 y STC15017-2017, entre otras); o rechazar una tacha de falsedad por estimarla prematura (STC9164-2018), o dejar de tramitar la objeción a la partición por interponerse antes del término previsto para ello (STC3532-2019); o desconocer la réplica a los medios exceptivos por promoverse antes de correrse el traslado pertinente (STC7084-2019).

3.10. Lo propio ha hecho la Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en decisiones AL5703-2021, AL3439-2018 y AL8647-2017, en las que estimó oportuna la demanda de casación, pese a que se formuló de manera anticipada, esto es, con anterioridad al inicio del término de traslado.

3.11. Ahora, si bien esta Sala del Tribunal, con apego al precedente actual de la Honorable Sala de Casación Laboral (CSJ STL2791-2021, reiterada en CSJ STL7317-2021, CSJ STL3312-2022, CSJ STL1046-2022, CSJ STL STL6925-2022 y, recientemente en CSJ STL082-2023 y STL351-2023), ha declarado desierta la apelación cuando ésta no es sustentada, ello obedece a que, en esos casos, el recurrente no hizo actuación alguna en ante el Ad-quem, sino que se limitó a formular los reparos concretos ante el A-quo.

3.12. Sin embargo, ese no es el supuesto que aquí se presenta, porque, como se dijo, la apelante principal sí sustentó - aunque de forma anticipada- el recurso en la segunda instancia. Es decir, además de hacer los reparos concretos, cumplió la carga de sustentar su inconformidad ante esta Corporación.

3.13. Luego, para este asunto, el haberse sustentado la apelación principal antes de iniciar el término para ello, no inhibe su resolución, ni genera su deserción. Por ende, ha de procederse a resolver tanto la apelación principal, como la adhesiva, por haber sido tempestivas.

Pásese, entonces, a desatar los reparos que plantean los recurrentes.

4. Existe prueba de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada a los demandados

4.1. En el caso, de los elementos de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, que, recuérdese, según la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil (**Vid. Sentencia de 4 de abril de 2013, Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01**)¹, son: i) Ejercicio de una actividad peligrosa atribuible al demandado; ii) existencia de un daño; y, iii) relación de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa; el que está en verdadera discusión, en esta segunda instancia, es únicamente el último.

4.2. Cuando el asunto se refiere a la responsabilidad civil extracontractual en comentario, esto es, la derivada del ejercicio de actividades de peligro, el guardián que ha sido demandado, solamente se puede exonerar demostrando la ruptura de la causalidad, es decir, acreditando que el daño se produjo por causa extraña, entendiéndose por ésta el hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito (**Vid. Sentencias CSJ SC3862-2019 y SC4966-2019**).

4.3. Sin embargo, cuando se trata de la concurrencia de actividades de riesgo, de las distintas teorías al respecto

¹ M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

«*neutralización de presunciones*», «*presunciones recíprocas*», «*asunción del daño por cada cual*», «*relatividad de la peligrosidad*» e «*intervención causal*», la Honorable Sala de Casación Civil sentó que la acogida por ese órgano de cierre es la tesis de la «*intervención causal*» (Vid. CSJ Sentencias SC2111-2021, SC4420-2020, SC3862-2019 y SC2107-2018, reiterando la SC, 24 ag. 2009, rad. 2001-01054-01).

4.4. Y, en punto de esta tesis, de lo que se trata es de «*examinar a plenitud la conducta del demandado y de la víctima, a fin de establecer cuál fue la determinante del resultado o hecho dañoso*». Y, ese examen completo o a plenitud, no solo se reduce a establecer la asimetría o equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes, pues, de ser así, no sería un examen a plenitud, el cual, como lo ha señalado la Honorable Sala de Casación Civil, en los precedentes antes señalados, comprende la apreciación, además del anterior factor (equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes), las circunstancias de tiempo, modo y lugar y todas las situaciones especiales de peligrosidad y riesgo del caso en concreto, todo, se repite, con miras a establecer cuál conducta o actividad, si la de la víctima o la del demandado, fue la determinante del resultado o hecho dañoso.

4.4.1. En efecto, así lo expresó la Honorable Sala de Casación Civil en la sentencia SC, 24 ag. 2009, rad. 2001-01054-01, reiterada en las sentencias SC2111-2021, SC4420-

2020, SC3862-2019, SC2107-2018 y SC, 3 nov. 2.011, rad. 2000-00001-01:

“examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto” (se resalta).

4.4.2. Y, en la sentencia **SC3862-2019**, ese mismo órgano de cierre expresó:

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se

generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)” (se resalta).

4.5. Aclárese, además, que cuando en el examen a plenitud de la conducta del demandado y de la víctima, las pruebas no logran establecer cuál fue la conducta determinante del hecho dañoso, por no acreditar las mismas las causas del accidente, así no haya equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes, lo que se impone es negar las pretensiones de la demanda, por la ausencia de acreditación del nexo de causalidad. En efecto, esta afirmación tiene respaldo en los siguientes apartados de la sentencia **CSJ SC3862-2019**:

“teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, **tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas**, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Empero, **la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados**, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de éstos frente a la

producción del resultado lesivo, en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la gradación del riesgo en la actividad desplegada, **EN RAZÓN A LA FALTA DE COMPROBACIÓN DE LAS CAUSAS QUE PROVOCARON EL ACCIDENTE, SITUACIÓN DEMOSTRADA POR LA INCONSISTENCIA PROBATORIA**". (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto).

4.6. Como el caso concierne a un accidente de tránsito, en el que estuvieron involucrados una buseta (placas UPA-941) y una motocicleta (placas GLJ56C), es evidente que los conductores desplegaban actividades riesgosas. De allí que, por tratarse entonces de actividades peligrosas concurrentes, ha de acudirse, como quedó precisado, al análisis de la «*intervención causal*» de la forma arriba explicada, sin que esa ponderación se agote con establecer únicamente la asimetría o equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes.

4.7. Pásese, entonces, a determinar si en el caso está presente el nexo de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa atribuible a la parte demandada, a la luz de la teoría de la «*intervención causal*»; o, por el contrario, si a la luz de esa misma teoría, hay ruptura de ese elemento; o si no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, por la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente.

4.8. En cuanto a la causa del accidente y, con ello, del daño, se ventilan en esta segunda instancia dos tesis, a saber: una, la sentada por el A-quo, consistente en que el siniestro ocurrió porque el conductor de la buseta invadió el carril del motociclista. Y, otra, de la sociedad transportadora, según la cual, las pruebas recaudadas no logran establecer las circunstancias en que ocurrió el accidente, al tiempo que, ésta no es imputable al conductor encartado. Esto, porque, a su juicio, los testigos practicados fueron de oídas.

4.9. Pues bien, dígase de una vez que la Sala encuentra fundamentos probatorios claros para enrostrar la causa del accidente en el actuar del conductor de la buseta, pues el haz probatorio es consistente, en punto a que, la causa provocante del siniestro fue que él invadió el carril por donde transitaba el motociclista, como enseguida se expone.

4.9.1. Lo primero **-y más fundamental-**, es que al expediente se allegó copia de la sentencia en la que, por los mismos hechos aquí discutidos, se declaró penalmente responsable del punible de homicidio culposo al conductor convocado (PDF «0.2 Escrito de demanda» págs. 85 a 127). Ello es relevante, porque, a diferencia del fallo absolutorio, «*la sentencia condenatoria penal comporta un valor absoluto de cosa juzgada*», al punto que, una decisión «*condenatoria en lo criminal anticipa base firme a la del pleito civil que se siga por la indemnización patrimonial procedente del delito*» (CSJ SC de

14 mar. 1938, SC de 12 de agt. 2003, rad. 7346, reiteradas en SC 3062-2018 y SC 665-2019, entre otras).

4.9.6. En el caso, la Sala Penal de este Tribunal confirmó la condena de primer grado por homicidio culposo contra el chofer encartado, en lo medular, porque *«del informe de tránsito surge claro que la conducta del procesado fue la que infringió el deber objetivo de cuidado con incremento del riesgo tolerado, por haber invadido el carril del conductor de la motocicleta»*; de modo que, *«lo probado en la actuación fue que el procesado invadió el carril por donde transitaba el conductor de la motocicleta y que esa fue la causa, repetimos, que produjo el hecho lamentable de la muerte de una persona»* (PDF «0.2 Escrito de demanda» págs. 115 a 127).

4.9.7. De allí que, como el Juez penal halló prueba de la ocurrencia del hecho, así como de la causa que lo provocó y de la imputación de ese resultado al conductor demandado, no puede el Juez civil entrar nuevamente a dilucidar sobre esos aspectos; mucho menos, a establecer la posible presencia de una causa extraña que rompa el nexo causalístico, por cuanto, la autoridad de la cosa juzgada que emana de la sentencia penal condenatoria -cuyo efecto, se insiste, es absoluto- se lo impide.

4.9.8. Pero si, para favorecer la discusión, se estimara que el Juez civil puede desconocer los efectos absolutos de la cosa juzgada derivada del fallo penal condenatorio, en todo caso,

habría que concluir que en el expediente hay prueba concluyente de que el siniestro ocurrió por causa imputable al conductor de la buseta.

4.9.9. En efecto, el patrullero que elaboró el informe policial de accidente de tránsito, indicó que, al llegar al lugar del siniestro, pudo *«observar que el veh[ículo] buseta había invadido el carril de la motocicleta»*; también observó *«que no ha[bía] señalización por estar en arreglo la vía»* (PDF *«0.2 Escrito de demanda»* pág. 21). Lo que denota que la causa del accidente fue la invasión de carril que observó el agente policial.

4.9.10. En el croquis, el patrullero dibujó la trayectoria inicial de los vehículos; también diagramó la maniobra que realizó la buseta antes del choque y su posición final luego de la colisión (PDF *«0.2 Escrito de demanda»* pág. 19). El análisis de este medio de prueba revela que, en verdad, ese vehículo -es decir, la buseta- invadió el carril contrario, por donde circulaba la motocicleta.

4.9.11. La anterior conclusión se refuerza con las fotografías anexas a la demanda (PDF *«0.2 Escrito de demanda»* págs. 39 a 42); allí se aprecia la posición final de los vehículos después de la colisión. Las imágenes son demostrativas de que el choque se dio en el carril del motociclista; es decir, lo allí manifiesto es que la buseta irrumpió en el carril contrario a su trayectoria inicial.

4.9.12. Ahora, si bien el patrullero a cargo del siniestro señaló como hipótesis del accidente, no solo la invasión del carril por parte de la buseta (código 127 Res. 11268 de 2012 Mintransporte), sino el exceso de velocidad del motociclista (código 116 ib.), la ausencia o deficiencia en demarcación (código 305 ib.) y la presencia de obstáculos en la vía (código 305 ib.), lo cierto es que la única causa que cuenta con soporte gráfico y fílmico es la primera -es decir, la invasión de carril-, pues las otras no tienen sustento en el informe policial, ni en ningún otro medio de prueba. Por ende, no pasan de ser únicamente afirmaciones desprovistas de fundamento probatorio.

4.9.13. Con todo, aun si se considerase probado el exceso de velocidad del motociclista y el mal estado de la vía, lo cierto es que la condena también se impondría, por cuanto, los demandados no demostraron de qué manera, esas circunstancias, incidieron causalmente en la producción del resultado. Por ende, en el caso, esas concausas no podrían romper el nexa causalístico, ni generar la disminución del monto a indemnizar. Recuérdese que no cualquier conducta de la víctima puede repercutir en la exoneración de responsabilidad o en la reducción del quantum indemnizatorio; ha de tratarse de una que resulte *«influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto»* (CSJ SC 25 nov 1999, rad. 5173, SC2107-2018). Y, ese aspecto, no aparece aquí demostrado.

4.9.14. En este orden, el análisis conjunto de los medios de prueba antes referidos, impone concluir que el siniestro es imputable al chofer de la buseta -y, por ende-, a la sociedad transportadora recurrente, dada su calidad de guardiana de la actividad peligrosa, la cual, a más de estar probada, no se discute en la alzada. Memórese que, cuando el daño se deriva de una actividad de peligro, la reparación puede exigirse tanto al conductor, que es quien la ejerce materialmente, como al guardián de la misma. Y, que, si se trata de vehículos, tiene esa condición -la de guardián- entre otros, el propietario, poseedor, tenedor y la empresa transportadora a la cual está afiliado (CSJ SC5885, 6 mayo 2016, rad. 2004-00032-01; y CSJ SC de 2 de diciembre de 2011, exp. 2000-00899).

4.9.15. En tal sentido, el reparo en que la apelante principal cuestiona la valoración probatoria que hizo el A-quo, no es de recibo. Y, no puede serlo, a más de lo visto, porque el juzgador no fundó su decisión en el dicho de testigos de oídas, como lo afirma la censura. De hecho, los actores no pidieron el decreto de ese medio de prueba; éstos se limitaron al aporte de documentos y a practicar interrogatorio a las partes.

4.9.16. La única prueba testimonial recaudada, fue practicada por cuenta de la propia recurrente; y, esos testigos - que, en efecto, dijeron no haber presenciado el siniestro- no fueron tenidos como soporte de la decisión recurrida. Ésta, en lo

medular, se sustentó en el informe policial y la valoración probatoria realizada por el Juez de lo penal.

4.9.17. En definitiva, el reparo atinente a que no está probada la causa del siniestro, no ha de acogerse. Por ello, se confirmará el fallo apelado en ese aspecto. Pásese, entonces, a desatar los reparos alusivos a la prueba de la certeza y la cuantía de los perjuicios reconocidos en la sentencia recurrida.

5. Reparos sobre la certeza y cuantía de los perjuicios reconocidos

5.1. Reparos frente al reconocimiento del lucro cesante

5.1.1. La apelante principal cuestiona la condena al lucro cesante. Al respecto, sostiene que la reparación del daño procede *«siempre y cuando el perjuicio (...) se logre probar en el proceso»*, lo que, en su criterio no ocurrió, en tanto, los actores *«no demostraron el perjuicio material»*.

5.1.2. Empiécese por señalar que el resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante -y, más tratándose del calificado como futuro-, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo (CSJ SC15996-2016, 29 nov. 2016, rad. 2005-00488-01, CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

5.1.3. Esto significa que, en casos como el presente, para que haya lugar a reconocer este tipo de agravio, se debe acreditar la aptitud laboral del causante, vale decir, la renta que en promedio recibía el occiso; y, desde luego, la dependencia económica de quien solicita el beneficio. Al respecto, en decisión SC del 9 de julio de 2012, Exp. No. 2002-00101-01, reiterada en sentencia STC4281-2020, la Honorable Sala de Casación Civil, discurrió:

«[L]os daños patrimoniales futuros sufridos por los deudos de la [víctima] raíz del hecho lesivo, consisten en la pérdida de aquellas contribuciones o utilidades económicas que el finado les habría aportado presumiblemente. **Ellos constituyen el lucro cesante y su resarcimiento está condicionado a la demostración, entre otros hechos, de la renta que en promedio recibía el occiso y, en particular, de la parte que éste habría destinado de sus propios ingresos a cubrir las necesidades de sus familiares, o a prodigarles una ayuda económica aunque no tuvieran necesidad de ella; es decir que se debe probar la dependencia económica que existía respecto del difunto».** (Se resalta).

En decisión SC 17 noviembre de 2011, expediente 1999-00533-01, a propósito de un caso en el que -al igual que aquí- los padres reclamaban el lucro cesante de su hijo fallecido, la misma Sala indicó:

«**Valorados estos elementos de convicción** conforme a la sana crítica y reglas de experiencia, **no suministran el grado de certeza suficiente sobre la dependencia, ayuda o contribución económica permanente del fallecido a sus padres y hermanas para su sostenimiento, ni su valor mensual**, pues ninguno declaró hechos objetivos al efecto, y tampoco está demostrada la calidad de alimentarios, según concluyó el juez de primera instancia (fl. 477, cdno.1).

Para la Corte “...**no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización**. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de **los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, que se concretan en esto: 1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. 2. El daño cierto que la muerte o la situación de quien daba la ayuda al dependiente, esto es que haya certeza de que dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado**. Con otras palabras que esa dependencia no se deriva de una relación ilícita y, por tanto, la pretensión venga a conformar una aspiración que repugne al derecho. 3. **Que la pretensión indemnizatoria no signifique obtener una ventaja o un provecho contrario a la moral o al derecho**. Los anteriores supuestos debidamente demostrados estructuran el fundamento para aceptar que el damnificado tiene derecho a reclamar del responsable la respectiva indemnización» (Se resalta).

Y, en tiempo más próximo, en decisión SC4232-2021, 23 sep. 2021, rad. 2013-00757-01, en un asunto en el que -como aquí- los padres de la hija fallecida reclamaban el lucro cesante, la Corte memoró:

«En lo que concierne con el segundo punto de inconformidad, **correspondía a los accionantes la carga de acreditar que la víctima fatal del accidente les proveía los ingresos reclamados, pues la relación familiar no hacía presumir la dependencia económica alegada.** Sin embargo, tan solo trajeron la certificación salarial de la occisa como trabajadora de Schenck Process Américas S.A.S., **y los pocos medios de persuasión obrantes en el expediente no dan cuenta de la forma en la que Toro Cardona distribuía sus ingresos, y mucho menos que con ellos asumía los gastos familiares en cuestión, presupuesto necesario para reconocer el lucro cesante reclamado**». (Se resalta).

5.1.4. En el caso, no existe prueba concluyente de que el fallecido, para la época del fatal accidente, devengara ingresos económicos que le permitieran, a más de cubrir su propia manutención, velar por la de su madre ANA CARMELA LLORENTE HERNÁNDEZ. Tampoco se acreditó que ésta dependiera económicamente de aquél, ni mucho menos, el monto constante que le proveía para su subsistencia.

5.1.5. Al respecto, la única prueba traída para acreditar estos aspectos fue la declaración de la propia parte reclamante del perjuicio, la cual, en criterio de la Sala no es medio convictivo

suficiente para ese propósito. En efecto, en lo que tiene que ver con el dicho de la parte, la jurisprudencia tiene establecido que, si bien debe ser valorado por el Juez, lo cierto, es que su fuerza probatoria está sujeta a que el relato sea corroborado con otras pruebas. De allí, que el solo relato de la parte, en sí mismo, no constituye prueba, pues, para tener ese carácter debe ser contrastada con otros medios de convicción, los que, entonces, han de ser valorados en su conjunto (CSJ STC9197-2022, 19 jul. 2022, rad. 022-02165-00, CSJ SC3890-2021, 15 sep. 2021, rad. 2015-00629-01, CSJ SC3255-2021, 04 agt. 2021, rad. 2014-00116-01 y CSJ SC4791-2020).

Por ejemplo, en decisión CSJ SC3890-2021, 15 sep. 2021, rad. 2015-00629-01, la Honorable Sala de Casación Civil señaló que,

«Al margen de dilucidar si el interrogatorio tiene como propósito provocar la confesión, o fijar, aclarar o contextualizar los hechos materia de litigio, **lo depuesto por la parte, en lo que le favorece, requiere, en principio, y por el ejercicio mismo del derecho de contradicción de la contraparte, comprobarse con otros medios de convicción**». (Se resalta).

En sentencia CSJ SC3255-2021, 04 agt. 2021, rad. 2014-00116-01, rememoró que,

«[S]i bien el ordenamiento vigente le otorga mérito demostrativo a las declaraciones de la parte vertidas en su interrogatorio y

que no constituyen confesión, su fuerza parte de contrastar lo que relatan los contendientes o con otras probanzas, pues de no ser así, bastaría lo aseverado por uno de ellos para tener por demostrado el derecho cuyo reconocimiento persiguen, dejando de lado el cardinal principio de la carga de la prueba. (Se resalta).

Y, en tiempo más reciente, en decisión CSJ STC9197-2022, 19 jul. 2022, rad. 022-02165-00, la misma Sala de la Corte reiteró que,

«[S]i el relato [de la propia parte] resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la *Litis*».

En definitiva, la declaración de parte tiene valor probatorio, únicamente, si es corroborada con otras pruebas, las que, entonces, han de ser valoradas en su conjunto (**CSJ STC9197-2022, CSJ SC3890-2021, CSJ SC3255-2021, CSJ SC4791-2020, entre otras**). Y, en el caso, esas otras probanzas, con las que debió confirmarse el dicho de la parte, no las hay.

5.1.6. Ahora, no desconoce la Sala que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a falta de prueba demostrativa del monto de los ingresos de la víctima, es dable presumir que dicho monto lo es

el salario mínimo (Vid. CSJ Sentencias SC18146-2016, SC5885-2016 y SC-074-2000, rad. 5617).

5.1.7. Empero, ello lo ha afirmado ese órgano de cierre sobre la base de estar acreditado que aquélla -la víctima- fue trabajadora dependiente o independiente al momento del hecho dañoso, lo cual, tiene asidero en que también la misma Sala de la Corte ha adocinado que *«el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino»*. (CSJ SC5474-2017; SC, 8 ag. 2013, rad. 2001-01402-01, SC-055-2008, rad. 2000-01141-01), *«es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento»* (CSJ SC, 9 mar. 2012, rad. 2006-00308-01; y, SC, 9 sep. 2010, rad. 2005-00103-01). En el caso no se probó, si quiera, que la víctima ejerciera una actividad productiva, lo que impide presumir que devengaba el ingreso mínimo aludido.

5.1.8. Con todo, aun si se diera por cierta la aptitud laboral de la víctima -y, por ende, se presumiera que el monto de sus ingresos era el salario mínimo mensual legal vigente-, la negativa del perjuicio también se impone, en tanto, no aparece demostrada *«la dependencia, ayuda o contribución económica permanente»* del fallecido a su madre *«para su sostenimiento, ni su valor mensual»* (CSJ SC, 17 nov. 2011, exp. 1999-00533-01); lo cual, impide reconocer el lucro cesante pretendido.

5.1.9. Y, al respecto, dígase que, la prueba que se echa de menos, no se suple con el juramento estimatorio realizado en la demanda, pues la estimación razonada del perjuicio no exige a la parte de acreditar su existencia (CSJ SC876-2018, 23 mar. 2018, rad. 2012-00624-01, CSJ SC040-2023, 16 mar. 2023, rad. 2016-00025-01), más aún cuando -como aquí ocurre-, la recurrente principal la objetó (PDF «11. OBJECCION JURAMENTO ESTIMATORIO DDA ANA CARMELA LLORENTE – SAHAGUN»).

Al respecto, en la reciente decisión SC040-2023, 16 mar. 2023, rad. 2016-00025-01, que reiteró lo indicado en sentencia SC876-2018, 23 mar. 2018, rad. 2012-00624-01, la Honorable Sala de Casación Civil, señaló:

«Atañedero a la carga de demostración de la existencia de los menoscabos sufridos con independencia de la comentada estimación de la parte, esta Sala, en un caso donde se discutía sobre tal tópico, adoctrinó: *«aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones (...)*» (Se resalta).

Con similar alcance, en la decisión SC4232-2021, 23 sep. 2021, rad. 2013-00757-01, la Corte había sentado:

«Por otra parte, no se desconoce que en el juramento estimatorio se tasó el lucro cesante, y que esa prueba no fue refutada. No obstante,

esa estimación no exime a la parte demandante de demostrar el daño reclamado, pues el juramento no acredita otra cosa que la cuantificación del perjuicio, mas no el daño en sí mismo considerado». (Se resalta).

5.1.10. En conclusión, el perjuicio material reconocido por el A-quo no fue probado por quien lo reclama; por ende, ha de modificarse el fallo, en el sentido de negar su reconocimiento.

5.2. Reparos frente al reconocimiento y cuantía del perjuicio moral

5.2.1. Tanto en la apelación principal, como la adhesiva, se cuestiona lo relativo al perjuicio moral. La primera, censura su causación y cuantía; la segunda, solo este último aspecto, pues estima que debe incrementarse el monto reconocido, conforme al precedente judicial (SC5686-2018).

5.2.2. El perjuicio moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose, por lo tanto, en el sufrimiento moral o dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso.

5.2.3. Este tipo de perjuicio, en caso de muerte, se presume para la víctima y sus parientes cercanos: cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos (CSJ SC3255-2021, 04 agt. 2021, rad. 2014-00116-01, CSJ, SC11347 de 27 de agosto de 2014, rad. 00760-01; CSJ SC, 28 feb. 2013, rad. 1100131030042002-01011-01; y, CSJ SC, 26 agt. 1997, rad. 4825).

Recientemente, sobre este aspecto, en sentencia CSJ SC3255-2021, 04 agt. 2021, rad. 2014-00116-01, la Honorable Sala de Casación Civil, indicó que:

“(...) [C]uando el análisis de la responsabilidad que se invoca, se centra en el examen del daño causado a la víctima (llámese patrimonial o extrapatrimonial, económico o moral), lo que al final de cuentas se examina es si hay o no prueba del mismo, **sin perjuicio de los casos, bien limitados y definidos, en los que opera una presunción de su causación, como por ejemplo, en el daño moral producido por la muerte de un familiar próximo**”. (Se resalta).

Y, en sentencia CSJ SC2107, 12 jun. 2018, rad. 2011-00736-01, reiterada en decisión SC3728-2021, la Corte refirió:

«Concretamente, en relación con los perjuicios inmateriales, la Sala ha dejado claro que, a diferencia de los patrimoniales, los primeros se presumen y, en consideración a esa cualidad, «su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral».

5.2.4. Entonces, como en casos como el presente, esta tipología de perjuicio inmaterial se presume para familiares próximos a la víctima, su indemnización, como quedó visto «*es oficiosa por virtud del principio de reparación integral*»; empero, su tasación debe estar precedida de elementos de convicción recaudados en el proceso y siempre «*atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez*» (CSJ SC2107, 12 jun. 2018, rad. 2011-00736-01, reiterada en CSJ SC SC3728-2021).

5.2.5. En el caso, la presunción de que, en los demandantes, la muerte de su hijo y hermano generó perjuicios morales es predicable, porque, su relación de consanguinidad en grado próximo está, incluso, por fuera de discusión. En efecto, si se revisan los reparos de la apelación, ambas censuras, dan por descontado que entre el finado y los actores existe la relación de parentesco invocada en la demanda. Y, ello, además, se acreditó con los registros civiles de nacimiento aportados (PDF «0.2 Escrito de demanda» págs. 67 a 84). Esta situación, les da legitimación para reclamar este tipo de perjuicio, el cual, al tratarse de familiares cercanos, vale decir, madre y hermanos de la víctima, se presume. De allí, que no es cierto que su causación se encuentre desprovista de prueba.

5.2.6. Sobre la estimación que de ese perjuicio hizo el A-quo, hay que decir que la misma, en verdad, no es proporcional a la intensidad del agravio. Ello es así, porque, pese a tratarse de la

muerte de un ser querido próximo, lo cual -es presumible- generó en los parientes cercanos un grado de aflicción, pena, angustia, zozobra superlativa, el funcionario estimó la aflicción moral en 20 SMLMV para la madre y 10 SMLMV para cada uno de los hermanos del fallecido. Esa estimación, como lo denuncian los apelantes adhesivos no luce razonable, ni está acorde al sufrimiento de los actores; por tanto, se impone la modificación del fallo en ese aspecto.

5.2.7. Ahora, aunque la apelación adherente aduce que el perjuicio en comentario debió reconocerse en la suma establecida en la sentencia SC5686-2018, lo cierto es que ese criterio no se comparte, pues, si bien los parámetros que establece la jurisprudencia son pautas de imperiosa observancia para los jueces de instancia, a quienes no les está autorizado desconocerlos, en tanto, esa estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores; no puede desconocerse, que bajo el marco de los aludidos topes, el juez, conforme a su prudente arbitrio, tiene la facultad de modular el monto del agravio (CSJ, SC3728-2021, 26 de agt. 2021, rad. 2005-00175-01, CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01).

5.2.8. En otras palabras, aun cuando existen unos topes establecidos en la jurisprudencia para la valuación de perjuicios inmateriales, ello no implica que el juzgador esté atado

mecánicamente a éstos, pues dentro de los marcos que impone el precedente, el funcionario judicial tiene la potestad, siempre razonada y conforme al buen arbitrio, de establecer, en cada caso, el valor de la indemnización (CSJ SC2107-2018, rad. 2011-00736-01, de 12 de junio de 2018).

5.2.9. Bajo ese entendido, en criterio de la Sala, no hay duda que el perjuicio moral se encuentra demostrado; empero, como su estimación pecuniaria no fue proporcional, ni razonable, se modificará el valor tasado por el A-quo, para en su lugar, disponer su valuación en la suma de \$40.000.000 para la madre del fallecido y la suma de \$20.000.000 **para cada uno** de sus hermanos.

5.2.10. Estas sumas se estiman razonables y, a juicio de la Sala, compensan la pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia y, en general, el sufrimiento moral o dolor que los actores afrontaron por la muerte de su pariente cercano; el valor estimado no supera el tope sugerido por la jurisprudencia, a más que, el presente caso, no concierne a un daño impartido con deliberación o dolo, ni con ocasión de actos de barbarie ni a delito de lesa humanidad.

5.2.11. El reconocimiento de un mayor valor a la madre, frente a los hermanos del fallecido, se justifica en punto a que, las reglas de la experiencia enseñan que, por una cuestión natural, son los padres quienes -se espera- deben morir primero que sus

hijos; de allí que, al suceder lo contrario, es razonable que el progenitor experimente una mayor intensidad en la aflicción moral, que la sufrida por otros parientes. Además, no se probó que el perjuicio fuera igual de intenso para todos los actores.

6. Costas

No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas en el expediente.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido de **NEGAR** el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (pasado y futuro); además, se **MODIFICA** ese mismo numeral, en el sentido de que la condena por concepto de perjuicios morales se establece en la suma de \$40.000.000 para la madre del fallecido, señora ANA CARMELA LLORENTE HERNANDEZ y la suma de \$20.000.000 **para cada uno** de sus hermanos, señores (as)

WILLIAM JOAQUIN DURANGO LLORENTE, GREGORIO RAMÓN URANGO LLORENTE, LUISA DEL CARMEN DURANGO LLORENTE, MARÍA PATRICIA DURANGO LLORENTE y GRINIS DURANGO LLORENTE.

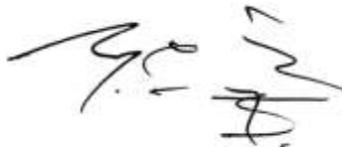
SEGUNDO: En lo demás se **CONFIRMA** el fallo apelado.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

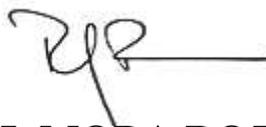


MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 059-2023	1
Rad. nº 23-660-31-03-001-2021-00151-01.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES.....	2
1. La demanda.....	2
2. Los Hechos	2
3. Actuación Procesal.....	3
III. LA SENTENCIA APELADA	5
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN	6
Y EL ESCRITO DE ADHESIÓN	6
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	7
VI. CONSIDERACIONES	8
1. Presupuestos procesales.....	8
2. Problema jurídico a resolver	8
3. El recurso de apelación formulado por la recurrente principal, fue sustentado oportunamente.....	8
4. Existe prueba de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada a los demandados	13
5. Reparos sobre la certeza y cuantía de los perjuicios reconocidos.....	23
5.1. Reparos frente al reconocimiento del lucro cesante.....	23
5.2. Reparos frente al reconocimiento y cuantía del perjuicio moral	31
6. Costas.....	36
VII. DECISIÓN.....	36
RESUELVE:	36
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	37



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 071-2023

Radicado n.º 23-162-31-03-001-2021-00086-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 09 de febrero de 2.023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso verbal promovido por JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO contra ANA MARIA ARAUJO BOLAÑO y MARTA ROCIO RODRIGUEZ ARAUJO

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Se pide, en resumen, declarar que entre las partes existió un contrato de mutuo; en consecuencia, se les condene a pagar el capital, los intereses de plazo y *«los perjuicios moratorios liquidados a una y media veces del interés bancario corriente»* desde el 14 de julio de 2017, junto a las costas y agencias en derecho.

1.2. Los Hechos

Las pretensiones, en lo que interesa para desatar la apelación, se fundamentan en que las partes suscribieron un contrato de mutuo a interés, garantizado con una hipoteca, pero sin respaldo en ningún título valor; el préstamo debía pagarse el 13 de julio de 2017, sin embargo, las demandadas no honraron el compromiso.

2. Contestación y trámite

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por las demandadas, quienes se opusieron a las pretensiones. Como excepciones de mérito formularon las que

intitularon: inexistencia de la obligación y nulidad del contrato de mutuo, cobro de lo no debido y la genérica.

2.2. Durante el curso del proceso, el apoderado de las convocadas falleció (PDF «38.1 - SOLICITUD DESIGNAR NUEVO APODERADO»). Por ello, la a quo interrumpió el proceso y las requirió para que designaran nuevo abogado (PDF «39 – AUTODECIDE»). Reanudada la actuación, afrontaron el litigio sin vocero judicial.

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de ésta, la a quo negó las excepciones propuestas y declaró la existencia de un contrato de mutuo entre las partes. En consecuencia, condenó a las convocadas a pagar el capital pactado (\$200.000.000) y ordenó su «*indexación (...) desde la fecha de entrega del dinero a las demandadas hasta la fecha de la ejecutoria de la (...) sentencia*». A partir de su firmeza, dispuso «*el reconocimiento de intereses moratorios comerciales a favor del demandante*». También les impuso condena en costas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El fallo fue apelado únicamente por la parte demandante. En apretada síntesis, cuestiona que los intereses comerciales moratorios se reconocieran a partir de la ejecutoria del fallo, pues, debieron imponerse desde que hubo mora (22 de julio de 2017).

V. ALEGATOS DE NO RECURRENTES

Durante el término previsto para las alegaciones, las demandadas -no apelantes- guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

La Sala encuentra presente los presupuestos de eficacia y validez del proceso, por lo que, corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, «*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante*», corresponde a la Sala determinar: si hay lugar a reconocer intereses legales comerciales sobre el valor de la condena, pese a que también se ordenó su indexación.

3. Resolución del caso

3.1. La a quo declaró que entre las partes existió un contrato de mutuo; por ello, condenó a las convocadas a pagar el capital

adeudado, debidamente indexado, desde que recibieron el dinero en préstamo hasta la ejecutoria del fallo. A partir de esa fecha, impuso el pago de «*intereses comerciales moratorios*» sobre el valor de la condena. El demandante -y único apelante- cuestiona la sentencia solo en cuanto a hito del cómputo de los referidos intereses; en su criterio, éstos debieron reconocerse desde que las demandadas incurrieron en mora (22 de julio de 2017) y no desde la firmeza de la sentencia.

3.2. Pues bien, al margen de la discusión que plantea el recurrente, pronto se advierte el revés de la apelación, pues, como los intereses legales comerciales comprenden el reajuste indirecto de la prestación dineraria, éstos son incompatibles con la indexación; luego, reconocer aquellos -pese a que se ordenó ésta- implicaría una doble condena, lo cual, es inadmisibles (CSJ SC11331-2015, CSJ SC, 13 de mayo de 2010, rad. 2001-00161-0, CSJ SC, 15 de enero de 2009, rad. 2001-00433-01 y CSJ SC, 25 de abril de 2003, rad. 7140).

3.3. En efecto, la doctrina inmodificable de la Honorable Sala de Casación Civil, tiene establecido que la condena a los intereses mercantiles es incompatible con la orden de indexación, en tanto, aquellos llevan implícito el reajuste monetario que es propio de ésta.

Por ejemplo, en decisión CSJ SC11331-2015, 27 agt. 2015, rad. 2006-00119-01, se indicó lo siguiente:

«(...) si se trata de los [intereses] comerciales, en tanto ellos comprenden ese concepto (indexación indirecta) «imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble -e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma (...)».

Por consiguiente, **si el Tribunal además de indexar la cantidad de \$150'000.000,00 que los promitentes vendedores recibieron como parte de pago del inmueble, los condenó a reconocer intereses comerciales sobre la suma actualizada desde el seis de julio de dos mil cinco, es evidente que incurrió en el error de estricta hermenéutica jurídica que le endilgó el impugnante, porque esos dos conceptos no resultaban compatibles de la manera en que fueron dispuestos en la sentencia.** (Se resalta).

Con similar alcance, en decisión CSJ SC, 25 abr. 2003, Rad. 7140, que reiteró lo indicado en sentencia CSJ SC, 19 nov. 2001, rad. 6094, la misma Sala de la Corte memoró:

«[S]i "...el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección».

Y, en la reciente decisión SC3971-2022, 23 mar. 2023, rad. 2015-00745-01, se reiteró que, en relación con los asuntos mercantiles:

«(...) se mantiene indemne la imposibilidad de acumular la corrección monetaria y los intereses bancarios, debido a que, como se indicó en precedencia, estos últimos ya incluyen, el componente de corrección monetaria, entre otros factores que lo integran (...)».

3.4. En fin, como la a quo ordenó la indexación de la condena *«desde la fecha de entrega del dinero a las demandadas hasta la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia»* y ello no se discute en la apelación, resulta incompatible ordenar -en ese mismo período- el reconocimiento de intereses comerciales, que es lo pretendido en la alzada.

3.5. En otras palabras, si el recurrente no discute la indexación de la condena, ha de entenderse que su voluntad es que ese aspecto del fallo permanezca inmodificable. De hecho, al sustentar la apelación dejó claro *«el Reparado realizado se enmarca en la parte de la decisión en la cual se indicó que el reconocimiento de los intereses sería desde la ejecutoria de la Sentencia»*, por lo que, *«el resto de la decisión no fue objeto de apelación»*.

3.6. Si eso es así, entonces, lo que pretende la alzada es que, además de aquella -o sea, la indexación- se le reconozcan intereses comerciales moratorios; lo cual, no es admisible porque ambos rubros son incompatibles.

3.7. Ahora, no se desconoce que, en las obligaciones mercantiles, la actualización de sumas dinerarias se hace a través de los intereses bancarios, pues así lo fijó el legislador (SC, 25 abr. 2003, exp. 7140, CSJ SC, 15 ene 2009, rad. 2001-00433-01; CSJ SC, 13 may 2010, rad. 2001-00161-01, reiteradas en SC3971-2022); sin embargo, en el caso, ello no es posible, porque si el recurrente no cuestionó la orden de indexación, entonces, reconocer tales intereses sería i) ir en contra de la pretensión impugnaticia; y ii) desconocer la incompatibilidad de ambos conceptos.

3.8. Finalmente, tampoco pasa inadvertido que la incompatibilidad en comentario no se predica cuando de intereses legales civiles se trata, pues según lo tiene establecido la Honorable Sala de Casación Civil, frente a éstos -es decir, los regulados en el artículo 1617 del CC- nada impide su coexistencia con la indexación (CSJ SC3971-2022, SC11331-2015, 27 agt. 2015, rad. 2006-00119-01; CSJ SC, 16 de septiembre de 2011, rad. 2005-00058-01; CSJ SC, 25 Abr 2003, Rad. 7140; CSJ SC, 21 nov. 2001, rad. 16476).

3.9. Empero, en el caso tampoco es posible imponer condena por estos intereses -los civiles del artículo 1617 del CC- por dos razones: la primera, porque en la demanda no fueron pedidos; en ésta, para compensar la morosidad, se pidieron «*los perjuicios moratorios liquidados a una y media veces del interés bancario corriente*»; o lo que es igual, el interés legal comercial (CCo, art. 884). La segunda, porque el alcance de la pretensión impugnativa lejos está de reclamar su imposición, pues, lo que se pide en la apelación, es que, sobre el valor de la condena, se reconozcan intereses comerciales -que no civiles- desde que las demandadas incurrieron en mora.

3.10. Como al juez de apelación le incumbe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos en el recurso (CGP, art. 328); y, además, se trata de apelante único, lo dicho se estima suficiente para confirmar la sentencia apelada.

4. Costas

No se impondrá condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas en el expediente.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 078-2023

Rad. nº 23-001-31-03-002-2021-00198-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ELÍAS ANTONIO GASSE FERIA, CARMEN CECILIA GASSE FERIA y los menores ADRIANA LUCIA GASSE PACHECO y ELIAS ANTONIO GASSE MORA contra SINUMOVIL S.A.S., HERNANDO MANUEL ARGUELLO BARRERA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

En la demanda reformada, se pide, en resumen, que a HERNANDO MANUEL ARGUELLO BARRERA, SINUMOVIL S.A.S., y «*solidariamente*» a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se les declare «*culpables y responsables (...) de Todos los daños y perjuicios causados*» a los demandantes; y, en consecuencia, sean condenados a pagar la indemnización por lucro cesante, el daño a la salud que padeció la víctima directa y los «*perjuicios morales subjetivos*» a todos los actores.

2. Los Hechos

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos contenidos en la demanda y su reforma:

2.1. El día 26 de febrero de 2019, a las 5:45 horas, mientras conducía su motocicleta por la «*vía principal que conduce de la terminal de transportes de Montería a Mocarí*», el señor ELIAS ANTONIO GASSE FERIA «*fue impactado por una buseta de placas UQP162*», de propiedad de SINUMOVIL S.A.S.

2.2. El siniestro se generó porque el conductor de la buseta «*no tuvo la precaución al tratar de ingresar a la vía principal*»; además,

realizó una «*maniobra peligrosa*», porque trató de «*atravesar la vía*» en un sector «*no autorizado*» y habiendo un «*retorno*» cerca.

2.3. El motorizado intentó evitar el choque, sin embargo, la «*parte trasera*» de la moto «*impactó con la buseta*» y esa colisión lo hizo chocar con «*otra motocicleta que también transitaba por aquel lugar*».

2.4. El accidente generó lesiones al motociclista, las cuales, ocasionaron los perjuicios reclamados por él y sus consanguíneos.

3. Actuación Procesal

3.1. Por cuenta de la reforma a la demanda, el proceso pasó del Juzgado Cuarto Municipal Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al Segundo Civil del Circuito de Montería; este despacho la admitió y ordenó el traslado de rigor.

3.2. Los demandados, en su oportunidad, se opusieron a las pretensiones y formularon excepciones de mérito.

3.2.1. El señor HERNANDO MANUEL ARGUELLO BARRERA y la sociedad SINUMOVIL SAS, presentaron, entre otras, las excepciones de ausencia de nexo de causalidad, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima. Además, llamaron en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

3.2.2. La compañía aseguradora, contestó la demanda y el llamamiento. En su defensa, propuso las excepciones de ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad de los convocados, inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad del asegurado y otras más.

3.3. Las audiencias de los artículos 372 y 373 se realizaron en sesiones diferentes. En la primera, se practicó interrogatorio a la mayoría de las partes. En la segunda, se interrogó a la víctima directa y se escuchó la declaración de Wilson Miguel Hernández Sierra (pedida por el demandante); los apoderados alegaron de conclusión y luego se profirió:

III. LA SENTENCIA APELADA

En lo que estrictamente interesa a la apelación, el A-quo negó las pretensiones, al estimar, en síntesis, que no se acreditó el nexo causal. Al respecto, indicó que aun cuando está probado el ejercicio de la actividad peligrosa y el daño, no ocurre lo mismo frente a la causalidad, en tanto, no se probó que la buseta invadiera el carril del motociclista, ni que ese rodante hubiera chocado al motorizado. Es decir, para el a quo no hay duda de que el accidente si ocurrió, empero, lo que no se probó fue la injerencia causal de aquella -la buseta- en el siniestro.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Los demandantes apelaron el fallo. En apretada síntesis, alegan que los hechos de la demanda cuentan con «*sustento documental y testimonial*» y se apoyan en el «*interrogatorio de partes, así como en documentos aportados por quienes asistieron al accidente (...) el testigo presencia[l]) y el informe que envía la secretaria de tr[á]nsito*».

Aseguran que, aunque es cierto que el motociclista «*no choc[ó] totalmente con la buseta*» y que en el siniestro estuvo «*involucrada otra motocicleta*», fue la conducta del conductor de aquella -es decir, de la buseta- quien desencadenó el accidente, al atravesar la vía principal, pese a que, ello estaba prohibido y existía un retorno a 500 metros de ese lugar. Por ello, estiman indebidamente valorado todo el material probatorio.

Finalizan indicando que, si se consideraba a un tercero «*como parte del accidente, y responsable del acto*», era necesario valorar «*la concurrencia de culpas*».

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término dispuesto para presentar alegaciones, los no recurrentes pidieron mantener la providencia apelada.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, «*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*», corresponde a la Sala determinar: **(i)** si estructuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas reclamada a los demandados, concretamente, el relativo al nexo de causalidad; para ello, se ha de establecer: **(ii)** si quedó acreditada la causa o causas que provocaron el accidente o, por el contrario, hay inconsistencia probatoria. De ser lo primero, se procederá a dilucidar **(iii)** la certeza y cuantía de los perjuicios reclamados con la demanda y **(iv)** la obligación a cargo del asegurador.

3. Existe inconsistencia probatoria sobre la causa o causas que provocaron el accidente.

3.1. En el caso, de los elementos de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, que, recuérdese, según la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil (**Vid.**

Sentencia de 4 de abril de 2013, Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01)¹, son: i) Ejercicio de una actividad peligrosa atribuible al demandado; ii) existencia de un daño; y, iii) relación de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa; el que está en verdadera discusión, en esta segunda instancia, es únicamente el último.

3.2. Cuando se trata de la responsabilidad civil extracontractual en comentario, esto es, la derivada del ejercicio de actividades de peligro, el guardián que ha sido demandado, solamente se puede exonerar demostrando la ruptura de la causalidad, es decir, acreditando que el daño se produjo por causa extraña, entendiendo por ésta el hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito (**Vid. Sentencias CSJ SC3862-2019 y SC4966-2019**).

3.3. Sin embargo, cuando se trata de la concurrencia de actividades de riesgo, de las distintas teorías al respecto «*neutralización de presunciones*», «*presunciones recíprocas*», «*asunción del daño por cada cual*», «*relatividad de la peligrosidad*» e «*intervención causal*», la Honorable Sala de Casación Civil sentó que la acogida por ese órgano de cierre es la tesis de la «*intervención causal*» (**Vid. CSJ Sentencias SC2111-2021, SC4420-2020, SC3862-2019 y SC2107-2018, reiterando la SC, 24 ag. 2009, rad. 2001-01054-01**).

¹ M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

3.4. Y, en punto de esta tesis, de lo que se trata es de *«examinar a plenitud la conducta del demandado y de la víctima, a fin de establecer cuál fue la determinante del resultado o hecho dañoso»*. Y, ese examen completo o a plenitud, no solo se reduce a establecer la asimetría o equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes, pues, de ser así, no sería un examen a plenitud, el cual, como lo ha señalado la Honorable Sala de Casación Civil, en los precedentes antes señalados, comprende la apreciación, además del anterior factor (equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes), las circunstancias de tiempo, modo y lugar y todas las situaciones especiales de peligrosidad y riesgo del caso en concreto, todo, se repite, con miras a establecer cuál conducta o actividad, si la de la víctima o la del demandado, fue la determinante del resultado o hecho dañoso.

3.4.1. En efecto, así lo expresó la Honorable Sala de Casación Civil en la sentencia **SC, 24 ag. 2009, rad. 2001-01054-01**, reiterada en las sentencias **SC2111-2021, SC4420-2020, SC3862-2019, SC2107-2018 y SC, 3 nov. 2.011, rad. 2000-00001-01**:

“examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto**” (se resalta).

3.4.2. Y, en la sentencia **SC3862-2019**, ese mismo órgano de cierre expresó:

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y **en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño**. Tal entendimiento debe hacerse, claro, **considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)**” (se resalta).

3.5. Aclárese, además, que cuando en el examen a plenitud de la conducta del demandado y de la víctima, las pruebas no logran establecer cuál fue la conducta determinante del hecho dañoso, por no acreditar las mismas las causas del accidente, así no haya equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes, lo que se impone es negar las pretensiones de la demanda, por la ausencia de acreditación del

nexo de causalidad. En efecto, esta afirmación tiene respaldo en los siguientes apartados de la sentencia **CSJ SC3862-2019**:

“teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, **tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas**, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Empero, **la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados**, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de éstos frente a la producción del resultado lesivo, en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la gradación del riesgo en la actividad desplegada, **EN RAZÓN A LA FALTA DE COMPROBACIÓN DE LAS CAUSAS QUE PROVOCARON EL ACCIDENTE, SITUACIÓN DEMOSTRADA POR LA INCONSISTENCIA PROBATORIA**”. (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto).

3.6. Como el presente caso, concierne a un accidente de tránsito, en el que, según la demanda, estuvieron involucrados una buseta (placas UQP-162) y dos motocicletas, una de ellas conducida por la víctima principal, es evidente que los conductores desplegaban actividades peligrosas. De hecho, el a quo dio por sentado que el accidente si ocurrió; empero, lo que echó de menos, fue la prueba de la injerencia causal del primero de esos rodantes -es decir, de la buseta- en la ocurrencia del siniestro.

3.7. Por tratarse entonces de actividades peligrosas concurrentes, no es dable hincar la resolución del debate en la presunción de culpa o de responsabilidad exclusiva del conductor de la buseta, como parece sugerirlo la apelación. Ha de acudirse, como quedó precisado, al análisis de la «*intervención causal*» de la forma arriba explicada, sin que esa ponderación se agote con establecer únicamente la asimetría o equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes.

3.8. Pásese, entonces, a determinar si en el caso está presente el nexo de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa atribuible a la parte demandada, a la luz de la teoría de la «*intervención causal*»; o, por el contrario, si a la luz de esa misma teoría, hay ruptura de ese elemento; *o si no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, por la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente.*

3.9. En cuanto a la causa del accidente y, con ello, del daño, se ventilan en esta segunda instancia dos tesis, a saber: una, la sentada por el A quo, consistente en que las pruebas recaudadas no logran establecer las circunstancias en que ocurrió el accidente. Y, la otra, de la parte demandante, según la cual, el accidente ocurrió por la conducta gravemente imprudente desplegada por el conductor de la buseta, quien realizó una maniobra prohibida, al atravesar la vía principal, pese a que existía un retorno a 500 metros de ese lugar.

3.10. Pues bien, dígase de una vez que la Sala no encuentra los fundamentos probatorios claros para enrostrar la causa del accidente en el actuar del conductor de la buseta, sino que, por el contrario, como lo dijera el A quo, el haz probatorio es inconsistente en punto a la determinación de la real causa provocante del siniestro, tal como pasa a exponerse.

3.10.1. La evidencia fotográfica anexa a la demanda, lejos está de acreditar la causa del accidente. Tales documentos solo muestran imágenes de: i) la vía en que ese evento ocurrió, ii) la buseta que supuestamente lo ocasionó; y iii) un vehículo amarillo -similar a ésta- atravesando la doble calzada. Empero, nada revelan sobre las condiciones causales en que el siniestro acaeció.

3.10.2. La respuesta que dio la Secretaría de Tránsito Municipal (PDF «01Demanda», pág. 86) tampoco prueba la causa del siniestro, por varias razones: i) no se conoce el contenido y alcance de la petición que dio lugar a la respuesta; ésta no fue allegada al proceso; ii) Y, lo más fundamental: la misiva no demuestra que el accidente se diera en las condiciones que describe la demanda. Allí, solo se informa que *«de acuerdo a la señalización (...) instalada en el sitio, no es permitido realizar el movimiento de cruce de una calzada hacia la otra, por lo que se debe tomar el retorno habilitado»*. Sin embargo, aun aceptando que el cruce era prohibido, el documento, en sí mismo, no prueba que la buseta, al momento del siniestro, estuviere ejecutando la maniobra indebida; tampoco, que, por ello, se hubiera ocasionado el accidente.

3.10.3. La respuesta que dio la empresa Servicio Oportuno en Asistencia IPS SAS (PDF «01Demanda», pág. 87), a una petición del lesionado, solo acredita que, a causa del accidente, él fue asistido por una ambulancia adscrita a esa sociedad; pero nada dice de la causa que produjo el suceso, que es lo que se echa de menos.

3.10.4. El único testigo del proceso -Wilson Miguel Hernández Sierra- no es digno de credibilidad. Su declaración, contradijo, sustancialmente, el dicho del motociclista lesionado. En efecto, mientras aquél dijo que la buseta «arrolló» -es decir, atropelló- al motorizado, y que no advirtió la participación causal de un tercer vehículo en el incidente; éste reveló que el contacto con el microbús fue «*un roce*» -es decir, de baja intensidad- y que el verdadero impacto lo sufrió contra otra motocicleta.

3.10.5. El interrogatorio que rindieron el conductor de la buseta y el representante legal de SINUMOVIL S.A.S., no comporta confesión que denote la injerencia causal del primero en la ocurrencia del daño. Y, aunque ambos declarantes reconocieron que la ruta asignada a la buseta sí implicaba cruzar de una calzada a la otra, ello no es suficiente para inferir que, al momento del siniestro, esa maniobra estaba siendo ejecutada -de hecho, eso lo descartaron-; ni que el microbús hubiera participado causalmente en su ocurrencia, es decir, que, por hacer ese cruce, fue que se produjo el accidente. De esas declaraciones, tampoco emerge que al chofer «*le apremiaba el tiempo*», ni que «*la ansiedad y la prisa estaban en todas sus decisiones*», como se aduce en la apelación.

3.10.6. El dicho del propio lesionado -y aquí demandante- no es prueba suficiente para demostrar la causa del incidente. Recuérdese que, la declaración de parte tiene valor probatorio, únicamente, si es corroborada con otras pruebas, las que, entonces, han de ser valoradas en su conjunto (CSJ STC9197-2022, CSJ SC3890-2021, CSJ SC3255-2021, CSJ SC4791-2020, entre otras). Y, en el caso, esas otras probanzas, con las que debió confirmarse el dicho de la víctima, no las hay.

3.11. No es cierto, entonces, que los hechos de la demanda cuenten con «*sustento documental y testimonial*» y se apoyen en el «*interrogatorio de partes, así como en documentos aportados por quienes asistieron al accidente (...) el testigo presencia[l] y el informe que envía la secretaria de tr[á]nsito*». Tampoco lo es, que exista consistencia probatoria suficiente sobre la causa de ese suceso.

3.12. Finalmente, no es posible el análisis de la «*conurrencia de culpas*», pues ello requiere, como mínimo, la coparticipación causal de ambas partes -víctima y demandado- en la producción del daño (SC4232-2021, SC5406-2018, SC2107-2018). De allí que, al existir inconsistencia probatoria sobre las causas que provocaron el accidente -y, por ende, el daño- no hay lugar a dilucidar sobre ese aspecto.

El fallo, entonces, se confirmará.

4. Costas

4.1. Como hubo replica a la apelación y esta no prosperó, se impondrá condena en costas a la parte actora, en favor de los extremos pasivos de la relación procesal.

4.2. Las agencias en derecho se fijan en el monto equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por no resultar de complejidad el litigio en esta segunda instancia. Dicho monto será distribuido a favor de los sujetos pasivos, por partes iguales.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

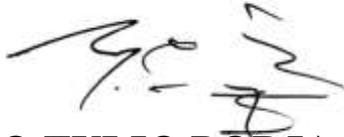
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida dentro del proceso que quedó identificado en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 078-2023.....	1
Rad. nº 23-001-31-03-002-2021-00198-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. ANTECEDENTES	2
1. La demanda	2
2. Los Hechos.....	2
3. Actuación Procesal	3
III. LA SENTENCIA APELADA.....	4
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	5
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	5
VI. CONSIDERACIONES	6
1. Presupuestos procesales.....	6
2. Problema jurídico a resolver	6
3. Existe inconsistencia probatoria sobre la causa o causas que provocaron el accidente.	6
4. Costas	15
VII. DECISIÓN	15
RESUELVE:	15
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE	16



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 084-2023

Radicación nº 23-001-31-05-001-2021-00295-01

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la apelación interpuesta por CONSTRUCCIONES Y COLSULTORIAS M&P S.A.S., en contra del auto pronunciado en audiencia de 10 de febrero de 2.023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ÁLVARO ESPITIA NEGRETE en contra de la recurrente y de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. hoy S.A.S., quien llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

II. EL AUTO APELADO

A través de esta decisión el A quo decidió la nulidad invocada por la demandada CONSTRUCCIONES Y COLSULTORIAS M&P S.A.S., relativa a que no fue notificada

del auto admisorio, negando la misma al encontrar que, con la inspección practicada al correo electrónico de aquélla, si se recibió en el mismo la demanda y el mentado auto admisorio.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la recurrente cuestiona la providencia, arguyendo que ésta no fue notificada en debida en forma, no tuvo conocimiento del traslado de la demanda y la comunicación enviada no fue clara.

IV. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTE

En esta etapa las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad invocada por la apelante.

2. Solución al problema planteado

2.1. CONSTRUCCIONES Y COLSULTORIAS M&P S.A.S. solicitó la nulidad del proceso, arguyendo, en síntesis, que no fue notificada del auto admisorio de la demanda, que sólo vino a enterarse del proceso el 6 de febrero del año en curso, cuando

recibió en su correo electrónico el enlace para acceder a la audiencia programada para el 10 del mismo mes y año.

2.2. El A quo, para desatar la nulidad, dispuso la práctica de una inspección judicial al correo electrónico de la mentada demandada, y, para tal efecto, el representante legal de CONSTRUCCIONES Y COLSULTORIAS M&P S.A.S., en la audiencia virtual del artículo 77 del CPTSS, compartió pantalla de su dispositivo y navegó en el correo electrónico de aquélla, llegándose a evidenciar que, a dicho correo, sí se recibieron los mensajes de datos en los que se le envió los respectivos enlaces para acceder a la demanda con sus anexos y al auto admisorio de la misma.

2.3. Con sustento en la prueba antes señalada, el A quo negó la nulidad en comentario, al encontrar que, en efecto, sí fueron enviados y recibidos en el correo electrónico de CONSTRUCCIONES Y COLSULTORIAS M&P S.A.S., los respectivos mensajes electrónicos contentivos de la demanda y sus anexos y del auto admisorio.

2.4. Frente a lo anterior, el apoderado de CONSTRUCCIONES Y COLSULTORIAS M&P S.A.S., apela la decisión, afirmando simple y llanamente que ésta no fue notificada en debida en forma, no tuvo conocimiento del traslado de la demanda y la comunicación enviada no fue clara.

2.5. Pues bien; la decisión apelada, obviamente, ha de confirmarse, habida cuenta que quedó absolutamente acreditado, a través de la inspección realizada al canal digital de la demandada antes mencionada, que, al mismo, si se recibieron los respectivos mensajes de datos que contenía los enlaces para que aquélla accediera la demanda con sus anexos y al auto admisorio de la misma.

2.6. Ahora, que dichos mensajes no fueron leídos, ello no es óbice para predicar la irregularidad de la notificación, puesto tiene señalado la Jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, que la notificación por correo electrónico se entiende surtida con el sólo recibo del mensaje de datos, sin importar que sea abierto o leído por su destinatario. Así, la Honorable Sala de Casación Laboral, en Sentencia STL15688-2022, en la que también trajo a cuento la jurisprudencia de su homóloga Sala de Casación Civil, expresó:

“Frente a la particularidad que aquí se analiza, se insiste, **el acuse de recibido**, esta Sala ya se pronunció en sentencia STL10796-2022, en la cual se trajo a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil que, siguiendo la línea de las notificaciones personales a través de los sistemas electrónicos o mensajes de datos, en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC10417-2021, sostuvo que:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...).

(...) salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Se subraya por la Sala)”. Las subrayas sí son de la Corte.

2.7. En cuanto a que la comunicación enviada no fue clara, el apoderado de la recurrente simple y llanamente hace esa afirmación sin explicar la razón de la misma. Ahora, si a lo que se refiere es a la glosa que hiciera el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cuando interpuso el recurso reposición (que, dicho sea de paso, no estaba legitimado para interponer dicho recurso, pues la nulidad por indebida notificación sólo es de interés del sujeto afectado), en el sentido que la comunicación no señaló que se trataba de una notificación judicial y que los documentos debieron adjuntarse directamente y no a través de un link o enlace para acceder a los mismos, tales

condicionamientos no los exige la Ley, y, al respecto, ha de recordarse que el artículo 11 del CGP, aplicable aquí por remisión del artículo 145 del CPTSS, claramente impone al juez abstenerse de exigir formalidades innecesarias:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias**”. Se destaca.

Y, por finalidades innecesarias ha de tenerse, entre otras, las que no exige la Ley para un determinado acto procesal.

2.8. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Como no hubo intervención alguna en el trámite de la apelación, no se impondrá condena en costas (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda Civil – Familia - Laboral;

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto apelado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devolver la actuación del presente trámite de apelación, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 084-2023	1
Radicación nº 23-001-31-05-001-2021-00295-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN	2
IV. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTES	2
V. CONSIDERACIONES	2
1. Problema jurídico a resolver	2
2. Solución al problema planteado	2
3. Costas	6
VI. DECISIÓN	7
RESUELVE:	7
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	7



Marco Tulio Borja Paradas

Magistrado Ponente

FOLIO 086-2023

Radicación n° 23-001-31-05-001-2022-00024-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 22 de febrero de 2.023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por CESAR DAVID AYALA ARRIETA contra INTER RAPIDISIMO S.A.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través del auto apelado, negó el decreto de las pruebas aportadas por la parte demandada, al haber sido ésta presentada de forma extemporánea.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la convocada protesta contra la negación de las pruebas aportadas inoportunamente, arguyendo, en apretada síntesis, que i) ha de tenerse en cuenta la decisión CSJ SL13682-2016; ii) no tenía forma de aportar las pruebas dentro del término de traslado; iii) los documentos son de gran relevancia para acreditar la realidad contractual del actor; y, iv) con éstos se busca llegar a la verdad verdadera. Por ende, solicita que se tengan en cuenta los documentos a la hora de definir el litigio.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad procesal para alegar de conclusión, las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a imponer al A-quo que oficiosamente decrete las pruebas presentadas extemporáneamente.

2. Solución al problema planteado

2.1. El A quo negó las pruebas aportadas por la parte demandada, al haber sido presentadas de forma extemporánea, un día antes de la audiencia.

2.2. A su turno, el apoderado de la parte demandada recurre la negación de las pruebas pedidas, arguyendo que el juez debe decretarlas, puesto que, éstas, son relevantes para acreditar la realidad contractual del actor y colaborarían para encontrar la verdad al momento de la decisión final. Además, pide tener en consideración lo resuelto en la sentencia CSJ SL13682-2016 y aduce no haber tenido la forma de aportar esos medios demostrativos en el término de traslado.

2.3. Pues bien, una de las garantías del debido proceso probatorio es la regla atinente a las oportunidades probatorias, de la cual se deriva a su vez la subregla de que, las partes tienen derecho a que se decreten y practique las pruebas, siempre que cumplan la carga de haberlas aportado o pedido dentro de las oportunidades señaladas en la Ley.

2.4. Lo anterior, tiene respaldo, por ejemplo, en el inciso 1° del artículo 173 del CGP (aplicable al proceso laboral por remisión del art. 145 del CPTSS), que a la letra dice:

Rad. n° 23-001-31-05-001-2022-00024-01. Folio 086-2023.

«ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código».

También, en lo indicado en el canon 60 del CPTSS, que señala que «*[e]l Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo*». Y, además, en lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Laboral, en decisión SL 30 mar, 2006, rad. 26336, reiterada en sentencia SL 12 nov de 2006, rad. 34267 y SL5620-2016, 27 abr. 2016, rad. 46209; e incluso, en lo referido en la decisión SL13682-2016, que el propio recurrente pide tener como referente para la resolución del caso.

Por ejemplo, en la decisión CSJ, SL 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisiones SL 12 nov. de igual año, rad. 34267, y SL5620-2016, 27 abr. 2016, rad. 46209, se dijo:

«Los jueces están obligados a proferir su decisión apoyados únicamente en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y a su vez para que una prueba pueda ser apreciada deberá *<solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello>* conforme lo enseña el artículo 183 ibídem.

Lo anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza: *<El*

Rad. n° 23-001-31-05-001-2022-00024-01. Folio 086-2023.

Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo>>».

Y, en decisión SL13682-2016, 27 jul. 2016, rad. 44786, que, se repite, el propio recurrente pide tener como referente para resolver el recurso, se dispuso:

«Cabe recordar, que de conformidad con el art. 60 del CPT y SS, «El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo». De ahí, que como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal. Por consiguiente, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de manera desprevenida los litigantes aporten cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo». (Se resalta).

2.5. Entonces, para que las pruebas aportadas a un proceso sean tenidas en cuenta al momento de proferirse sentencia, se requiere que hayan sido presentadas dentro de las oportunidades probatorias establecidas en la ley, así que, si las pruebas no fueron aportadas de forma oportuna, no es de recibo imponer al A-quo que las decrete, mucho menos que lo haga de forma oficiosa, pues

los poderes oficiosos del funcionario judicial en materia probatoria, amén de estar sujeto a su ponderación y no al de las partes, no ha de ser auspiciado para burlar el principio de preclusión y desequilibrar la igualdad de las partes.

2.6. Finalmente, aunque el recurrente adujo que no le fue posible aportar las pruebas dentro de la oportunidad pertinente, lo cierto es que esa alegación carece de sustento argumentativo, en tanto, no expone los motivos serios y fundados que impidieron el aporte de los documentos; además, deja de lado que, en la contestación, no se expresó la imposibilidad de su aportación, ni se indicó, verbigracia, que no estaban en poder la accionada o que su recaudo no podía tener lugar dentro del término de traslado. Por ende, al no estar acreditado ningún evento excepcional que ameritara el aporte de la prueba por fuera de la oportunidad legal, no ha de atenderse su incorporación a destiempo.

2.7. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar la decisión del juez.

3. Costas

Dado que no hubo replica al recurso de apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

VI. DECISIÓN

Rad. n° 23-001-31-05-001-2022-00024-01. Folio 086-2023.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

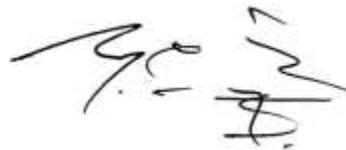
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen anotados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 087-2023

Radicado n.º 23-001-31-03-003-2019-00198-03

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de MANUEL COGOLLO POSADA, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2.023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación del juicio declarativo promovido por GUILLERMO ANDRÉS RICO MORENO contra CC INGENIEROS LTDA. y el recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Se pide, en resumen, librar orden de pago contra «*CC INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN (...), Manuel Cogollo Posada en su calidad de Representante Legal de la precitada organización (...) y el señor Antonio Carlos Mercado Ricardo (...) en su calidad de Socio Capitalista*», por la suma de \$280.000.000, pactada en el «*Acta de Conciliación*» que celebraron dentro del juicio declarativo que los enfrentó, junto a los intereses moratorios y costas.

1.2. Los Hechos

Las pretensiones, en lo que interesa para desatar la apelación, se fundamentan en que las partes se enfrentaron en un litigio declarativo de responsabilidad por daño o producto defectuoso, que finalizó por conciliación judicial; según ese acuerdo, los ejecutados debían pagar al actor el capital perseguido a más tardar el 16 de diciembre de 2021.

En contraprestación, el ejecutante se obligó a entregar el inmueble objeto de esa litis, máximo el 01 de julio de ese año, para su reparación y posterior venta, compromiso que honró.

El pago de la suma pactada no se condicionó a la «*reventa del inmueble*», por lo que, «*se encontraba libre de cualquier condición*»; sin embargo, vencido el plazo -y pese a los múltiples requerimientos-, los ejecutados no cumplieron la obligación a su cargo.

2. Actuación procesal.

2.1. Mediante auto de 19 de abril de 2022, la a quo libró orden de apremio «*contra CC INGENIEROS LTDA-MANUEL COGOLLO POSADA*» (sic); decisión, que se mantuvo el 22 de agosto del mismo año, al resolverse el recurso de reposición formulado por la sociedad ejecutada; este proveído, a su vez, fue aclarado el 19 de septiembre siguiente, «*en el sentido que la presente demanda ejecutiva está dirigida contra la persona jurídica CC INGENIEROS LTDA y contra MANUEL COGOLLO POSADA*».

2.2. La sociedad CC INGENIEROS LTDA, en su oportunidad, formuló las excepciones de mérito que intituló: hecho exclusivo del demandante e inexistencia del incumplimiento atribuido al demandado, cobro de lo no debido y la genérica; MANUEL COGOLLO POSADA, por su parte, propuso los medios exceptivos que denominó nulidad relativa, cobro de lo no debido, contratante no cumplido, improcedencia del cobro de intereses y la innominada.

2.3. Las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se desarrollaron de manera separada. En la primera, se escuchó el interrogatorio de las partes; en la segunda, el testimonio de HERMIDIS DEL CARMEN VERBEL VEGA (pedido por la sociedad ejecutada).

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de ésta, la A-quo ordenó continuar la ejecución «*en la forma dispuesta en el mandamiento de pago*», al estimar, en síntesis, que, si bien en el proceso declarativo no se demandó a MANUEL COGOLLO POSADA como persona natural, lo cierto, es que, al celebrar el acuerdo conciliatorio dentro de ese juicio, él se obligó personalmente -junto a la persona jurídica que representaba- a cumplir lo pactado, lo cual, es lícito, en tanto, la Ley permite a un tercero pagar deudas ajenas.

Además, refirió que en el pacto se incluyeron obligaciones recíprocas, algunas, en beneficio de ese ejecutado, como la relativa a que el inmueble se transfiriera a su nombre. Por ende, consideró que no hubo error, ni vicio alguno en su consentimiento. Finalmente, señaló que el pago de la suma convenida se trató de una obligación pura y simple, no sujeta a condición.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El fallo fue apelado por los apoderados de ambos ejecutados; sin embargo, en esta instancia, la apelación solo fue sustentada por la apoderada de MANUEL COGOLLO POSADA.

En apretada síntesis, el recurrente pretende que se le excluya *«de la orden de continuar la ejecución en su contra»*, y se le exonere de *«la respectiva condena en costas»*. Lo anterior, dado que, en el litigio declarativo que terminó por conciliación, no fue demandado, sino que, *«compareció al proceso únicamente por [ser] Representante Legal de CC INGENIEROS LIMITADA, y no para respaldar las obligaciones de su representada»*. De hecho, *«durante el trámite de la conciliación [él] no manifestó su voluntad de avalar obligación alguna»*, por lo que, *«se configuró un vicio del consentimiento, como lo es el error»*.

Agrega que, el hecho de que el inmueble objeto del litigio declarativo tenía que transferirse a su nombre, no significa que deba asumir la deuda de la persona jurídica por él representada. Finaliza indicando que la a quo *«desconoció el conjunto de pruebas obrantes en el plenario»* que demuestran que el ejecutante incumplió las *«obligaciones a su cargo»*, por lo que, *«no acreditó tener la calidad de contratante cumplido»*.

V. ALEGATOS DE NO RECURRENTE

El ejecutante - y no apelante, aunque presentó memorial oponiéndose a la alzada lo hizo por fuera del término pertinente.

VI. CONSIDERACIONES

1. Cuestión preliminar.

Aunque el apoderado de CC INGENIEROS LTDA., interpuso recurso de apelación contra la sentencia e indicó, ante la A quo, los reparos concretos contra esa decisión, lo cierto es que no lo sustentó en esta instancia, por lo cual, se impone declararlo desierto (CC, C-420/2020; CSJ STL3312, mar. 16 de 2022, STL3843-2022).

En efecto, el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, clara y categóricamente, expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite ese recurso, se declarará desierto.

Al respecto, aunque refiriéndose al artículo 14 del Decreto 806 de 2.020 (pero esta norma es sustancialmente igual al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), la Honorable Sala de Casación Laboral, en sentencia STL3312-2022, también ha impuesto la declaratoria de desierto de la apelación cuando esta no es

sustentada en segunda instancia, muy a pesar de sí haberse hecho en la primera instancia. En igual sentido, se observa la sentencia STL3843-2022, en cuya parte resolutive se observa que ordena la declarar desierto la apelación:

“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído del 24 de enero de 2022 y, en consecuencia, se ordenará a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena, para que, en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, **dicha corporación emita la providencia que declare desierto el recurso de alzada**, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia”.

Y, frente a casos de recursos de apelación interpuestos en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la Honorable Sala de Casación Laboral sigue señalando la naturaleza razonable del criterio de que, si no se sustenta la apelación en la segunda instancia, a pesar de haberse desarrollado los reparos en la primera instancia, la consecuencia que se impone es declarar desierto el referido recurso (Vid. CSJ Sentencias STL15666-2022 y STL13887-2022).

Entonces, como el recurso fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, es claro que su trámite queda sujeto a las normas de ese texto normativo, en especial, la que dispone que la sustentación debe hacerse ante el

Superior en el plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 ibidem.

Por consiguiente, como la convocada en comentario no sustentó la apelación, se impone declarar desierto el recurso; decisión que se adopta por el ponente, como se dirá en la parte resolutive.

2. Presupuestos procesales

Hecha esa precisión, la Sala encuentra presente los presupuestos de eficacia y validez del proceso, por lo que, corresponde desatar de fondo el recurso de apelación formulado por MANUEL COGOLLO POSADA.

3. Problema jurídico

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, «*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante*», corresponde a la Sala determinar: i) si el recurrente está legitimado por pasiva para resistir la ejecución; o, por el contrario, ii) existió error capaz de viciar su consentimiento; dado ello, iii) establecer si se le debe excluir del litigio y exonerarlo de las costas; finalmente, iv) si al ejecutante puede tenersele como contratante cumplido y, por ende, legitimado para promover el cobro ejecutivo.

4. Resolución del caso

4.1. La a quo, en lo que interesa a la apelación, ordenó continuar la ejecución, al estimar, en síntesis, que, si bien el recurrente no fue demandado dentro del juicio declarativo que enfrentó a las partes, lo cierto es que, al interior de ese litigio, se celebró un acuerdo conciliatorio en el que éste se obligó -junto a la sociedad que representaba- a pagarle al ejecutante la suma de dinero que ahora se le reclama.

4.2. El único apelante - MANUEL COGOLLO POSADA- cuestiona esa decisión. Al respecto, manifiesta que compareció al proceso declarativo como representante legal de la compañía aquí también ejecutada -y no como demandado-. Además, asegura que *«durante el trámite de la conciliación [que allá se celebró] no manifestó su voluntad de avalar obligación alguna»*, por lo que, *«se configuró un vicio del consentimiento, como lo es el error»*.

4.3. Por lo visto, no se discute que las partes se enfrentaron en un juicio declarativo que culminó por conciliación judicial; tampoco hay discusión en cuanto a que, el aquí recurrente, no fue demandado en ese proceso. Lo que es materia de controversia -y lo ha sido durante toda la ejecución- es si el apelante, se obligó, como persona natural, a cumplir los compromisos que incumbían a la sociedad que él representaba en aquel litigio; o, si, por el contrario, ello no fue así, o se trató de un error.

4.4. Pues bien, dígase de una vez que el contenido y alcance del acuerdo conciliatorio que celebraron las partes, es diáfano en cuanto que, tanto la persona jurídica CC INGENIEROS LTDA, como su representante legal -y aquí recurrente- MANUEL COGOLLO POSADA, se obligaron a pagarle al ejecutante la suma de \$280.000.000 «*a más tardar el día 16 de diciembre de 2021*». De allí que, no es cierto, como se aduce en la apelación, que el apelante no hubiera manifestado su consentimiento de adquirir el compromiso; mucho menos, que éste estuviera viciado por error.

4.4.1. En efecto, según el pacto, el ejecutante debía «*desocupar completamente la vivienda (...) el día 01 de julio del año 2021, para efectos que la parte demandada pueda intervenir dicha vivienda y hacer las reparaciones a que hubiere lugar con fines de reventa (...)*»; no obstante, el actor seguiría «*siendo el poseedor y dueño [del inmueble] hasta que la persona jurídica CC INGENIEROS LTDA y su representante MANUEL COGOLLO POSADA le paguen la siguiente suma de dinero DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ML (280.000.000), a más tardar el día 16 de diciembre de 2021*». (Se resalta).

4.4.2. Pero si esto crease confusión, la duda se despejaría rápidamente, al verificar el segundo punto del convenio. Allí, las partes hicieron «*la salvedad*» de que «*el pago de la suma antes señalada, no está sujeto a la venta de la casa (...), ya que, la*

persona jurídica CC INGENIEROS LTDA y su representante legal MANUEL COGOLLO POSADA, se comprometen a pagarle al señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, la suma antes indicada, en la fecha antes indicada, 16 de diciembre de 2021, sin importar que la casa se pueda vender o no». (Se resalta).

4.4.3. A esto se agrega, que el reparo del recurrente, según el cual, él no se obligó personalmente al pago de la prestación, contraviene el principio lógico de no contradicción, que enseña que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Y esto viene a cuento, porque, según se ve, las partes también convinieron un débito en favor exclusivo del apelante. Es decir, en el acuerdo, el ejecutado -y aquí apelante- no solo adquirió obligaciones; también se hizo acreedor de prestaciones patrimoniales. Se trató, entonces, de un típico acuerdo bilateral.

4.4.4. Al respecto, bien se ve que las partes acordaron que, una vez se pagara el dinero pactado, el ejecutante debía «*hacer la tradición [del inmueble], extendiendo la escritura pública de compraventa a MANUEL COGOLLO POSADA, cédula 1070811359*». Por ende, no es razonable sostener que el recurrente no adquirió obligaciones -pese a que el acuerdo indica lo contrario-, pero a la vez, concluir que el pacto lo hacía acreedor de una prestación, cual es, el ingreso del inmueble disputado a su patrimonio personal.

4.4.5. Para decirlo en otras palabras, contradice toda lógica sostener que, en el pacto, el aquí recurrente no adquirió obligación alguna, pero, al mismo tiempo, considerar que el convenio si le representaba una acreencia personal de contenido patrimonial. En últimas, lo que pretende la apelación es imponer una interpretación bastante conveniente del acuerdo, según la cual, las obligaciones adquiridas frente al ejecutante solo estaban a cargo de la persona jurídica, pero, el compromiso que el actor adquirió -particularmente, el de transferir el dominio del inmueble- era un crédito exclusivo del recurrente, como persona natural. Ello, por supuesto, es inadmisibile, pues no es lo que se evidencia del análisis integral del acta conciliatoria.

4.5. Se suma a todo esto, que, durante toda la extensa diligencia conciliatoria, el aquí recurrente estuvo asistido por apoderado judicial, quien intervino activamente y procuró salvaguardar sus intereses. Esto significa que, el apelante, quien también estuvo bastante participativo en la audiencia, llegó al acuerdo de manera espontánea, libre, voluntaria e informada, pues, siempre contó con la asistencia y orientación de su vocero judicial de confianza, lo cual, descarta el error que ahora quiere hacer valer.

4.6. Además, no cabe duda que las partes contaron con amplias garantías en la audiencia en la que conciliaron sus diferencias. Allí, la A-quo no solo les brindó el tiempo suficiente para que hicieran las propuestas que consideraron pertinentes,

sino que, antes de aprobar el acuerdo, lo sometió al riguroso escrutinio de aquellas, quienes, en ese momento, le hicieron los ajustes que estimaron convenientes, sin que, en ningún momento, repararan en cuanto a lo que ahora se plantea en la apelación. Si esto no fuera suficiente, luego de aprobado el acuerdo, la Juez corrió traslado de esa decisión a partes y apoderados, ante lo cual, de forma unánime, manifestaron su conformidad con aquella.

4.7. Para finalizar, el reparo atinente a que el ejecutante incumplió las «*obligaciones a su cargo*», por lo que, «*no acreditó tener la calidad de contratante cumplido*», no tiene aquí cabida, sencillamente, porque el pago de la suma de dinero ejecutada, no se sometió a ninguna condición. De allí que, para iniciar el cobro ejecutivo, el actor no debía demostrar el cumplimiento previo de algún compromiso, pues, ello no se pactó en el convenio.

4.8. Por el contrario, como quedó visto, las partes hicieron «*la salvedad*» de que «*el pago de la suma*» objeto de cobro no estaría «*sujeto a la venta de la casa (...)*»; y dejaron claro que los ejecutados se obligaban «*a pagarle al señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, la suma antes indicada, sin importar que la casa se pueda vender o no*». Lo que significa que la obligación no se supeditó a condición alguna; pero si a un plazo, pues, debía ser pagada «*a más tardar el día 16 de diciembre de 2021*».

4.9. En definitiva, no hay lugar a excluir del litigio al recurrente, ni exonerarlo de las costas impuestas en la primera instancia, pues, se opuso a la pretensión y resultó vencido en el litigio (CGP, art. 365 num. 1).

4.10. Como al juez de apelación le incumbe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos en el recurso (CGP, art. 328); y, además, se trata de apelante único, lo dicho se estima suficiente para confirmar la sentencia apelada.

5. Costas

No se impondrá condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas en el expediente.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por **CC INGENIEROS LTDA.** (Decisión del Magistrado Ponente).

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, identificada en el p^ortico de esta providencia (Decisi^on de la Sala).

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



Marco Tulio Borja Paradas

Magistrado Ponente

FOLIO 103-2023

Radicación n° 23-001-31-05-004-2022-00159-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 20 de febrero de 2023, proferido en audiencia, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral, al que se acumularon los expedientes 23-001-31-05-004-2022-00172-00 y 23-001-31-05-004-2022-00180-00, promovidos por OSCAR ENRIQUE JIMENEZ ENSUNCHO, en causa propia, contra los herederos determinados de JAIRO MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ (q.e.p.d); señores LUIS ANGEL MARTINEZ FLOREZ, ANA ISABEL MARTINEZ FLOREZ y NANCY ISABEL FLOREZ y los herederos indeterminados.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través del auto apelado, denegó las medidas cautelares solicitadas, al estimar, en lo sustancial, que el demandante no aportó prueba que acredite que la parte accionada esté realizando actos tendientes a la insolvencia para eludir el pago de las eventuales condenas; ello, por cuanto, no presentó documento alguno que acredite tal comportamiento. Además, estimó que los testimonios recaudados, no son suficientes para probar la conducta atribuida a los demandados.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, en apretada síntesis, aduce en su apelación que, el A-quo exigió una prueba documental, sin tener en cuenta la norma legal pertinente, esto es, el artículo 85 A del CPTSS exige, únicamente, que se expongan y acrediten los motivos en los que se funda la solicitud de imposición de caución a los convocados. En este orden, alega que no se le puede exigir una prueba solemne; y, como él tiene conocimiento de los actos efectuados por su contraparte, tendientes a insolventarse para evadir el pago del derecho reclamado, en concreto, la venta de un inmueble, lo cual, también probó con los testimonios e indicios que emergen de sus relatos, ello es suficiente para imponer la cautela. Finaliza indicando que el bien en alusión no tiene titular de derecho dominio y que los herederos del causante solo detentaban su posesión, la cual, pudieron haber vendido, incluso, de forma verbal.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sólo la parte actora presentó alegaciones de conclusión, las que guardan sintonía con la sustentación de la apelación. Al escrito aportó varios documentos -capturas de pantalla- con los que sugiere la prueba que echó de menos el A quo.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde determinar si en el caso **(i)** hay lugar a imponer a los demandados caución para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante, para lo cual **(ii)** ha de establecerse si están acreditados los supuestos fácticos para su imposición, en particular, el atinente a que los convocados han realizado actos tendientes a su insolvencia.

2. Solución al problema jurídico planteado

2.1. El A-quo, se abstuvo de imponer caución contra los convocados, al estimar, en síntesis, que el demandante no acreditó que éstos estén realizando actos que los conduzcan a la insolvencia.

2.2. El recurrente cuestiona esa decisión, por considerar que la norma que rige el asunto no exige el aporte de una prueba solemne para la imposición de la caución; en su criterio, basta que señalar y

probar los motivos que sustentan la solicitud cautelar para que ella proceda. Y, como él tiene certeza de que su contraparte ha efectuado actos tendientes a insolventarse, a más que lo probó con testimonios e indicios, ello basta para que se les imponga la medida pretendida.

2.3. Pues bien, empiécese por señalar que, para la imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, el artículo 85A del CTPSS, dispone que *«cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso»*; la caución en comentario, según lo dispone esa misma normativa, *«oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar»*. El interesado, al formular la solicitud, *«la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento»*, deberá indicar *«los motivos y los hechos en que se funda»*.

2.4. Es evidente que la norma en cita, establece una cautela a favor de quien acude al proceso laboral, en procura del reconocimiento de una acreencia de esa naturaleza; aquella consiste en la imposición de una caución contra el convocado, con miras a garantizar el pago de una eventual sentencia condenatoria. Empero, dicha medida, solo procede cuando se acredite que el citado al litigio (i) esté adelantando actos tendientes a insolventarse o impedir la

efectividad de la sentencia o (ii) se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

2.5. Efectivamente, ese es el entendimiento que le ha dado la Honorable Sala de Casación Laboral a la disposición que se viene comentando. Por ejemplo, en decisión STL927-2021, 03 feb. 2021, rad. 61938, esa Corporación discurrió:

«De la lectura de la norma [artículo 85 A CTPSS] se advierte que, la redacción empleada por el legislador no es de carácter disyuntivo, sino conjuntivo, de tal forma que, para aplicar la consecuencia jurídica allí prevista, basta con que se acredite al menos uno de los supuestos contemplados, esto es, que el llamado a juicio (i) esté adelantando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o que (ii) se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En esa medida, **el Tribunal evidenció que había lugar a la imposición de la medida, toda vez que encontró probado** el segundo de los presupuestos, pese a que no se acreditó la concreción del primero. (Se resalta).

2.6. Así que, para decretar la susodicha caución, no basta con señalar *«los motivos y los hechos en que se funda»* la solicitud; es necesario que exista prueba, conducente y pertinente, de al menos uno de los presupuestos antes aludidos, pues, el efecto jurídico -es decir, la imposición de la caución- pende de la prueba del supuesto de hecho previsto para ello -o sea, que el convocado esté adelantando actos

tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia; o se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones-. Aunado, dígase que, para imponer la cautela, es también indispensable que el derecho invocado en la demanda -y su cuantía- estén revestidos de aparente seriedad y verosimilitud; apoyado esto, con elementos iniciales de convicción.

2.7. Ahora, el hecho que la solicitud cautelar se entienda realizada «*bajo la gravedad del juramento*», no significa que el peticionario esté relevado de acreditar los supuestos necesarios para su imposición; en tratándose de la prueba de éstos, no es suficiente el sólo dicho del demandante, porque, incluso, en cuanto al juramento estimatorio, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, ha sentado que «*en materia laboral este no constituye un medio de prueba*» (Vid. Sentencia STL7576-2018). Además, ese mismo órgano, ha sido consistente en que la declaración de parte solo constituye prueba cuando comporta confesión «*por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba*» (vid. Sentencias SL2373-2020, SL4594-2019, STL9684-2018, STL8125-2014 y SL, 19 sep. 2007, Rad. 31177, SC4791-2020, reiterada en la SC3255-2021).

2.8. En el caso, con la demanda el actor reclama a los herederos convocados el pago de honorarios profesionales por los servicios independientes que prestó al causante JAIRO MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ (q.e.p.d). La imposición de la cautela la hizo sustentar en que aquellos están realizando actos para insolventarse, como lo es,

la venta de un inmueble. Sin embargo, analizada la solicitud, no se logra ver que se hayan allegado pruebas consistentes y demostrativas de las hipótesis planteadas en la norma que rige el asunto, con miras a obtener el decreto de la medida.

2.9. En efecto, aunque el convocante, al sustentar el recurso, refiere que basta con expresar los motivos que sustentan su petición y el conocimiento privado que él tiene acerca de que los demandados se están insolventando, ello, como quedó visto, no es suficiente para imponer la cautela. Para ese fin, se insiste, es indispensable que se acredite cualquiera de los supuestos previstos en la disposición normativa que se viene comentando, los cuales, en verdad, aquí no aparecen demostrados.

2.10. Recuérdesse que el demandante puede hacer uso de todos los medios de prueba idóneos (CPTSS, art. 51), a fin de dar respaldo probatorio a su petición. Lo que significa que, para acreditar el supuesto normativo que haga surgir los efectos jurídicos perseguidos, es necesario que el actor acredite tales supuestos; y ello habrá de hacerlo, no con su solo dicho, sino con medios demostrativos conducentes, pertinentes y útiles.

2.11. Ahora, no se desconoce que, en la audiencia respectiva, se practicaron varios testimonios por cuenta del solicitante. Empero, esos medios convictivos no resultan ser conducentes para los fines aquí perseguidos, en tanto, con ellos se pretende demostrar, como acto de insolvencia, la venta de un inmueble; lo que no es admisible,

porque, siendo la transferencia de bienes raíces un acto solemne, la prueba de su realización ha de tener esa misma connotación. Y ello, no implica que en todos los casos se imponga el aporte de una prueba de este tipo; significa que la demostración de los eventos en los que procede la caución debe estar en sintonía con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

2.12. En todo caso, aun aceptando que ese medio de prueba si es conducente para los fines probatorios indicados, habría que decir que ninguno de los testigos alcanza el mérito demostrativo que se requiere para imponer la cautela. Y esto se afirma, porque dos de ellos resultaron ser la cónyuge y el hijo del aquí demandante, lo cual, los hace ser testigos con poca eficacia probatoria, en tanto, aun cuando las personas son hábiles para testimoniar en los casos de sus familiares, no dejan de ser testigos sospechosos por ese hecho, y, más en este caso, por tener un vínculo familiar cercano con el actor; aunado, en tratándose, de testigos sospechosos, su eficacia probatoria está condicionada a que su dicho esté corroborado por otras pruebas (**Vid. Sentencias SC, 21 oct. 1994, rad. 4323. M.P. Dr. Rafael Romero Sierra; sentencia febrero 12/80, M.P. José María Ezquerro Samper, citada por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2001, M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano; y, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia expediente 2006-02791**). Y, si lo anterior no bastara, habría que agregar que ambos deponentes incurrieron en una contradicción evidente que les resta crédito, pues, la primera señaló

que el inmueble fue vendido, mientras el segundo aseguró que lo que hubo fue una promesa de compraventa.

2.14. Y, en cuanto a la testigo DINA LUZ MUÑOZ su mérito demostrativo también es escaso, porque al indicar la razón de la ciencia de su dicho, se limitó a señalar que la venta del bien es algo de amplio conocimiento en el sector donde vive y que los convocados cambiaron de lugar de residencia; aspectos que, a juicio de la Sala, no tienen el peso suficiente para demostrar la transferencia del dominio y, por ende, la tendencia a la insolvencia que sustenta la petición cautelar.

2.15. Finalmente, ha de indicarse que los supuestos para imponer la cautela en comentario tampoco aparecen acreditados con indicios; y, sobre que el inmueble no tiene titular de dominio, sino, simplemente se detenta su posesión, por lo que, los demandados pudieron haberla vendido incluso de forma verbal, ello resulta ser un aspecto que no relevaba al actor de probar tal afirmación, pues, como esa compraventa se considera el acto con el que se busca la insolvencia, es indudable que debía ser acreditada. Para terminar, ha de indicarse que no pueden valorarse los documentos allegados en el escrito de alegaciones, por no ser un medio probatorio tempestivo. Y si -como se alega- su aporte no se pudo hacer porque el A quo se negó a incorporarlos, ello debió controvertirse en su oportunidad mediante los recursos de Ley.

2.15. En definitiva, la naturaleza excepcional de la medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPTSS, hace innegable que los supuestos normativos allí establecidos, requieren de una prueba conducente, pertinente y útil, que genere certeza de los actos de insolvencia o la precaria situación económica de los demandados, capaz de poner en riesgo la realización material de una condena; de allí que, en el caso, a más que no hubo el alcance demostrativo suficiente para evidenciar alguna de las situaciones que habiliten al juzgador para imponer una cautela peticionada, no basta el solo dicho de la parte para ese propósito.

2.13. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar la decisión del juez.

3. Costas

Al no haber réplica a la alzada se estima que no se causaron las cosas en esta segunda instancia (Art. 365, numeral 8°, CGP)

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 104-2023

Radicación nº 23-001-31-05-004-2022-00039-01

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

I. ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto de 3 de marzo de 2.023, a través del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar su falta de jurisdicción para conocer del proceso ordinario laboral promovido por TARCILA DEL CARMEN CORDERO VILLADIEGO en contra de COLPENSIONES Y MUNICIPIO SAN ANDRES DE SOTAVENTO.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde determinar si el auto recurrido es apelable.

2. El auto que declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción no es apelable

A pesar que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o decida excepciones previas, es apelable, ha de entenderse que así lo serán, salvo en el evento de que el motivo del rechazo o la decisión haya sido la manifestación de la falta de competencia o jurisdicción del funcionario judicial, ya que, tal decisión, es el inicio del trámite de un eventual conflicto negativo de competencia, y al respecto, las disposiciones que regulan dicho trámite, que lo son los artículos 139 y s.s. del CGP (ates 140 y s.s. del CPC), no contemplan ningún recurso vertical para aquel pronunciamiento.

Lo anterior lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, antes y después de la vigencia del CGP. En efecto, con apego en ese nuevo estatuto procesal, por ejemplo, en sentencia **STL9809-2017** expresó:

“Al respecto advierte esta Corporación que si bien el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, enlista como apelable el auto a través del cual se rechaza

la demanda, lo cierto es que cuando aquella está sustentada en la falta de competencia, sigue la regla del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión analógica contemplada por artículo 145 de la normativa adjetiva laboral, según el cual:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

De lo anterior, resulta claro que **esta clase de providencia no es apelable**. Además de ello, se advierte que la autoridad judicial que se declara incompetente para conocer del asunto, debe remitirlo a quien estime es el llamado a conocer el asunto y, en caso que el juez al que arribe el expediente considere que no debe asumir conocimiento, este deberá generar el correspondiente conflicto de competencia”. Se destaca.

En igual sentido, están las sentencias STL17139-2014, STL15822-2017, STL10772-2017, STL14348-2018 y la STL1329-2019, entre muchas otras. Por ejemplo, en la última expresó la Corte:

“En primer lugar, debe la Sala precisar que no comparte lo asentado por el juez de primera, en cuanto que no se agotó por el accionante, a través de su apoderado, el recurso de apelación, como quiera, que si bien el artículo 65 del CPLSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, se establece frente a que autos procede el recurso de apelación, señalándose en el numeral 3, «*El que decida sobre las excepciones previas*», también lo es que dicha disposición debe interpretarse en concordancia del inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, que reza: «*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea*

superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso», es decir, que contra el auto que declara la falta de competencia no procede recurso de apelación, pues así lo ha interpretado la jurisprudencia de esta Sala, entre otros, en proveído del CSJ STL3652-2013 (...)”.

En armonía con lo dicho, esta Sala ha señalado (Vid. TSMON-CFL, Auto 11 de junio de 2021, Folio 102-21) que, cuando la excepción previa de falta de jurisdicción es negada, es decir, se declara no probada, en materia laboral sí resulta apelable; empero, si es lo contrario, esto es, si se declara probada dicha excepción, tal decisión se torna inapelable, dada las razones consignadas en los precedentes judiciales arriba indicados.

Puestas así las cosas, se debe concluir que se carece de competencia funcional para resolver en segunda instancia el asunto apelado, razón por la cual corresponde declarar la inadmisión de la alzada y, por consiguiente, disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En un asunto un tanto similar, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-685/2013, señaló:

“25.3 En este sentido, y como quedó expuesto..., el Tribunal no podía conocer del recurso de apelación presentado por el demandante, por cuanto contra dicha providencia no es procedente este recurso, en primer lugar porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por

falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo una competencia que no tiene, cual es, la de definir cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

De este modo, el Tribunal accionado no tenía competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio, incurriendo dicha providencia en un *defecto orgánico* que impone su salida del ordenamiento jurídico y el mantenimiento de la decisión del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena que dispuso la remisión del expediente a la jurisdicción competente”. (Corte Constitucional, Sentencia T-685 de 2013).

Lo dicho es suficiente para justificar el pronunciamiento que se ha anunciado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, la Sala Segunda Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de naturaleza, fecha y origen señalados en el pósito de esta decisión.

Segundo: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
MAGISTRADOS**



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 128-2023

Radicación n° 23-001-31-05-002-2019-00189-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de 2 de noviembre de 2.022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por SAILAN MARIA VEGA RAMIREZ, en nombre propio y en representación de los menores DAISY MABEL y DANUIL ALBERTO PEREZ VEGA, en contra del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

II. EL AUTO APELADO

A través de esta decisión, el A quo libró mandamiento de pago y decretó el embargo de los dineros que en cuentas corrientes de diversas entidades financieras posea la parte ejecutada.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, replica la anterior decisión, arguyendo, en resumen, que los dineros de la ejecutada son de la nación, y, por ende, inembargables.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentaron alegaciones de conclusión. El de la parte ejecutada insistiendo en lo señalado en la sustentación de su apelación; y, el de la parte ejecutante, insistiendo en la confirmación de la decisión apelada.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: *si*

procede en el caso el embargo de los dineros que la ejecutada posea en cuentas corrientes de diversas entidades financieras.

2. Solución al problema planteado

3.1. En la providencia apelada, el A quo decretó el embargo de los dineros que, en cuentas corrientes de diversas entidades financieras posea la parte ejecutada, siempre que sean embargables.

3.2. El apoderado de aquélla, en su apelación, aduce que los dineros cautelados son inembargables, por cuanto son recursos de la Nación, e invoca como sustento los artículos 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020; 315 de la Ley 1955 de 2019; y, 594 del CGP.

3.3. Ha de tenerse presente que, el título ejecutivo lo constituyen sentencias que reconocen acreencias laborales, y, al respecto, ha de señalarse que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (Vid. Corte Constitucional, Sentencias C-1154 de 2.008, C-313 de 2.014 y T-053 de 2.022) y laboral (Vid. Sentencias STL, 25 jul. 2012, rad. 39297; STL, 21 ene. 2013, Rad. 41335; STL16607-2017; STL13218-2017 y, STL2307-2019), en tratándose de créditos laborales reconocidos en sentencias, los recursos públicos son embargables, salvo los que conciernen a las cotizaciones al SGSSS (Vid. CC Sentencia T-053 de 2.022).

3.4. Por lo anterior, no se abre paso la apelación de la parte ejecutada, y, además, porque, según las mismas normas que la ejecutada invoca en su recurso, esto es, los artículos 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020; 315 de la Ley 1955 de 2019, sus dineros están destinados, entre otros fines, para el pago del pasivo laboral y pensional de ELECTRICARIBE S.A. E.P.S., y, precisamente, el crédito objeto del presente cobro ejecutivo, concierne a acreencias pensionales de ese ente.

3.5. Se confirmará entonces la providencia apelada, por las razones expuestas.

3. Costas

4.1. Dado que hubo replica a la apelación, hay lugar a condenar a la parte ejecutada a pagar las costas por el trámite de esta segunda instancia, a la parte ejecutante (CGP, art. 365-8°).

4.2. Las agencias en derecho se fijan en medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 128-2023.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-002-2019-00189-02	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	4
VI. DECISIÓN	4
RESUELVE:	5
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	5



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 134-2023

Radicación n° 23-001-31-05-001-2018-00001-03

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada BANCO DE COLOMBIA S.A. – BANCOLOMBIA –, en contra del auto de 9 de febrero de 2.023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por RAFAEL ADÁN MARTÍNEZ ROLÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el Banco recurrente.

II. EL AUTO APELADO

A través de esta decisión, el A quo libró mandamiento de pago en contra de las ejecutada y decretó el embargo de los dineros que en cuentas corrientes de diversas entidades financieras posea COLPENSIONES.

El A quo, al desatar los recursos de reposición que interpusieron los entes ejecutados, la confirmó en los puntos impugnados por BANCOLOMBIA, y la modificó en los puntos cuestionados por COLPENSIONES.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de BANCO DE COLOMBIA S.A. – BANCOLOMBIA–, replica la anterior decisión, arguyendo, en resumen, (i) que el mandamiento de pago se profirió antes de la liquidación de las costas; (ii) que en dicho mandamiento no se tuvo en cuenta el pago de las costas realizado el 2 de febrero de 2.023, ni la solicitud del cálculo actuarial que se le hizo a COLPENSIONES el 19 de enero de 2.023.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes presentaron sus alegaciones de conclusión, *las que serán tenidas en cuentas en lo que conciernan a las inconformidades sustentadas con la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).*

V. CONSIDERACIONES

1. Anotación previa

1.1. La Sala observa que no sólo BANCOLOMBIA apeló el mandamiento de pago, sino también COLPENSIONES. No obstante, el A quo, al desatar los recursos de reposición que también interpusieron esos entes, acogió reparos planteados por COLPENSIONES, y, en consecuencia, sólo concedió la apelación de BANCOLOMBIA.

1.2. Entonces, como quiera que el A quo únicamente concedió la apelación de BANCOLOMBIA, la cual fue la única admitida en esta segunda instancia, será ésta la única que se desatará con la presente providencia.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: (i) si el mandamiento de pago se profirió antes de la liquidación de las costas y (ii) si hay lugar a revocar o modificar dicho mandamiento por pagos o cumplimientos de la obligación ordenada en dicho auto, o porque hizo la solicitud a COLPENSIONES del cálculo actuarial.

3. El mandamiento de pago no fue anterior a la liquidación de las costas

3.1. Alude la apoderada de BANCOLOMBIA que el mandamiento de pago se libró antes de la liquidación de las costas.

3.2. Lo anterior no es cierto, puesto que, como lo dijo el A quo al desatar el recurso de reposición, la liquidación de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario, fueron aprobadas a través de auto adiado 22 de septiembre de 2022 y que la orden de apremio fue emitida el 9 de febrero de 2023.

3.3. Dicho lo anterior, no prospera el reparo de la apelación en comentario.

4. Respecto a la revocatoria del mandamiento de pago, por los pagos invocados por la ejecutada

4.1. Dice la apoderada de BANCOLOMBIA que en el mandamiento de pago no se tuvo en cuenta el pago que hizo de las costas.

4.2. Al respecto, cabe señalar que, los pagos efectuados a la parte ejecutante no son motivos válidos para que la parte ejecutada reclame la revocación del mandamiento de pago, por vía de recursos ordinarios en contra de dicha providencia, sino para formular en contra de la pretensión ejecutiva las excepciones de mérito de pago total o parcial, *en caso de pago o pagos realizados antes de la demanda o solicitud de ejecución*; o para pedir la terminación del proceso por pago total activando el trámite previsto en el artículo 461 del CGP, aplicable por

remisión del artículo 145 del CPTSS, en caso que ese pago total haya sido con posterioridad a la demanda o solicitud de ejecución; o, en caso de pagos parciales también posteriores a dicha demanda o solicitud, sean aplicados a la liquidación del crédito.

4.3. Lo que sí es válido, a través de los recursos ordinarios en contra del mandamiento de pago, es cuestionar la cuantía de la suma que, en dicha providencia, se impone pagar al ejecutado, *pero con réplicas sustentadas en que dicho quantum no se desprende de lo contenido en el título ejecutivo*, más no con defensas hincadas en que la obligación fue pagada en parte o en su totalidad, puesto que, como se dijo, el escenario para hacer valer los pagos efectuados por el ejecutado, son las excepciones de mérito (*si se trata de pagos anteriores a la demanda: Vid. Sentencias CSJ SC, 28 en. 1997, Exp. 3748¹; STC17356-2014*)², o el trámite previsto en el artículo 461 del CGP, o, para el caso de abonos o pagos parciales, en la liquidación del crédito (Vid. las mismas sentencias antes señaladas).

Es que, para librar mandamiento de pago, el juez de la ejecución simple y llanamente debe verificar las condiciones de forma y de fondo del título ejecutivo, y, por ende, el contenido del mandamiento de pago está en función sólo del documento o

¹ M.P. Dr. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

² En sentido similar, las sentencias STC, 24 mayo 2.005, rad. 1100122030002005-00529-00

los documentos que conforman el mentado título, de ahí que el cuestionamiento a dicha providencia por la parte ejecutada, ha de centrarse en el título ejecutivo mismo, sus requisitos de forma y de fondo, y si la orden de pago es congruente o no con ese título ejecutivo. De tal suerte que, argüir defensas hincadas en el pago de la obligación, para las cuales han de ventilarse trámites que garanticen la discusión o contradicción probatoria de documentos externos al título ejecutivo, no son procedentes esgrimirlas mediante recursos ordinarios en contra del mandamiento de pago.

Con otras palabras: la cuantía de la orden de pago, se cuestiona con reparos atinentes a que no es la suma que está contenida de forma clara, expresa y exigible en el título ejecutivo, más no con defensas relativas a que esa suma, que sí está contenida en el título, fue pagada de forma total o parcial, porque, en tal evento, se invocan pagos evidenciados en documentos externos, respecto de los cuales hay lugar a garantizar la discusión probatoria a través de diversos trámites que prevén normas del CGP aplicables al proceso ejecutivo laboral, según se trata de pagos realizados antes o después de la presentación de la solicitud o demanda ejecutiva respectiva.

4.4. Lo expuesto viene a cuento, porque la ejecutada está arguyendo el pago de las costas con documentos (consignaciones o depósitos judiciales) externos al título ejecutivo, es decir, a las sentencias y autos base de recaudo, por

lo que el escenario para hacer valer dichos pagos no son los recursos en contra del mandamiento de pago, sino el trámite previsto en el artículo 461 del CGP (para pagos totales posteriores –Vid. Sentencias STC17004-2016 y STC2449-2016), o el de las excepciones de mérito, para los pagos efectuados antes de la demanda o solicitud de la presente ejecución; o el de la liquidación del crédito, para el caso de abonos o pagos parciales posteriores al libelo introductorio.

Puestas así las cosas, no es del resorte a la Sala, al resolver las apelaciones en contra del mandamiento de pago, dilucidar si la parte ejecutada pagó o no en su totalidad las sumas cuya orden de pago impuso la mentada providencia, porque conciernen a pagos no plasmados en el título ejecutivo, sino en documentos externos al mismo. Son estas las razones para confirmar este punto del auto apelado.

5. Respecto a que BANCOLOMBIA solicitó el cálculo actuarial a COLPENSIONES

5.1. Aduce BANCOLOMBIA que en el mandamiento de pago no se tuvo en cuenta que aquélla solicitó el 19 de enero de 2.023 el cálculo actuarial para el pago de los aportes en pensión en favor del ejecutante.

5.2. Con respecto a lo anterior, además de lo que acertadamente dijo el A quo al desatar la reposición, esto es, que

la solicitud de cálculo actuarial no la hizo en la fecha antes señalada, sino el 10 de febrero de 2.023, es decir, con posterioridad al mandamiento de pago; lo cierto es que, sea lo que fuere, la obligación se extingue no con la mentada solicitud, sino con el efectivo pago total de dicho cálculo actuarial, por lo que no es de recibo liberar de la ejecución la aludida obligación.

5.3. Conforme a lo dicho, no prosperaron ninguno de los reparos de la apelación, y, por consiguiente, se impone la confirmación de la providencia apelada.

6. Costas

6.1. Dado que hubo replica a la apelación, hay lugar a condenar a la ejecutada BANCOLOMBIA, a pagar las costas por el trámite de esta segunda instancia, a la parte ejecutante (CGP, art. 365-8°).

6.2. Las agencias en derecho se fijan en medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 134-2023.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-001-2018-00001-03	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Anotación previa	2
2. Problema jurídico a resolver.....	3
3. El mandamiento de pago no fue anterior a la liquidación de las costas	3
4. Respecto a la revocatoria del mandamiento de pago, por los pagos invocados por la ejecutada	4
5. Respecto a que BANCOLOMBIA solicitó el cálculo actuarial a COLPENSIONES	7
6. Costas	8
VI. DECISIÓN	8
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	9



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 144-2023

Radicación n° 23-001-31-05-005-2017-00021-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, contra el auto de 11 de octubre de 2.022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por ZULMA PARDO SUAREZ contra la recurrente y COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS.

II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO

El A-quo, a través de la providencia apelada, libró mandamiento de pago en contra de los entes ejecutados y decreto y el embargo de los dineros que en cuentas corrientes de diversas entidades financieras posea COLPENSIONES.

Al desatar el recurso de reposición, el A quo modificó parcialmente el auto apelado, en el sentido de requerir a la parte ejecutante para que elija de cuáles embargos prescinde o de las explicaciones a que haya lugar.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, la apoderada de COLPENSIONES aduce que, en cuanto a la obligación de ese ente de recibir a la ejecutante en el RPM, se le amplíe el término hasta cuando COLFONDOS le traslade los aportes de la ejecutante. Asimismo, protestó por el embargo de los dineros depositados en muchas cuentas bancarias, por resultar excesivo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los voceros judiciales de las partes presentaron alegaciones de conclusión, las que serán tenidas en cuenta en lo

que corresponda a las inconformidades sustentadas en la apelación.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: *(i) si hay lugar a modificar el mandamiento de pago, en el sentido que las obligaciones de COLPENSIONES las cumpla después que COLFONDOS le traslade los aportes pensionales de la ejecutante; y, (ii) si hay lugar a dilucidar lo relacionado al levantamiento de embargos de cuentas bancarias por resultar excesivos.*

2. Respecto a la modificación de la orden de pago en contra de Colpensiones

2.1. Aduce la la apoderada de COLPENSIONES que, el término de la obligación de ese ente de recibir a la ejecutante en el RPM, se le debe ampliar hasta cuando COLFONDOS le traslade los aportes de la ejecutante.

2.2. Lo anterior no es de recibo, porque en las sentencias que sirven de título ejecutivo, no se supeditó las declaraciones y condenas impuestas a COLPENSIONES, que aquí se ejecutan, a que previamente COLFONDOS cumpla o pague las que les fueron asignadas con dichas providencias.

2.3. Recuérdese que, en la ejecución de una sentencia o providencia judicial, no es oportunidad para obtener aclaraciones, correcciones de errores de ésta, ni mucho menos procurar un nuevo título, pues lo que se ha de ejecutar ha de estar conforme a lo establecido en dicha decisión jurisdiccional. Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Laboral en sentencia STL1011-2014 ha expresado:

“(...) es evidente que en ningún desatino judicial se incurrió cuando los funcionarios acusados se ciñeron estrictamente a los perentorios términos de la sentencia (...).

(...) los jueces ejecutores deben estarse a los estrictos términos de las sentencias judiciales, que no pueden ser modificadas a capricho por quienes procuran obtener su cumplimiento de manera coercitiva”.

2.4. Así que, el reparo de la apelación en comentario no prospera.

3. Respecto a la reducción de los embargos decretados

3.1. Como este reparo de la apelación le fue resuelto favorablemente por el A quo al desatar el recurso de reposición, por sustracción de materia, no es dable dilucidarlo.

3.7. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

4. Costas

Dado que la impugnación de COLPENSIONES prosperó parcialmente ante el A quo cuando este desató la reposición, no se impondrá condena en costas (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia con la modificación realizada por el A quo cuando desató el recurso de reposición.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGISTRADOS**



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 144-2023.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-005-2017-00021-02	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO.....	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	3
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Respecto a la modificación de la orden de pago en contra de Colpensiones	3
3. Respecto a la reducción de los embargos decretados	4
4. Costas	5
VI. DECISIÓN	5
RESUELVE:	5
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	6



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 150-2023

Radicación n° 23-001-31-05-002-2019-00002-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de 25 de noviembre de 2.022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por MANZUR ANTONIO PINEDO NISPERUZA en contra del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

II. EL AUTO APELADO

A través de esta decisión, el A quo libró mandamiento de pago y decretó el embargo de los dineros que en cuentas corrientes de diversas entidades financieras posea la parte ejecutada.

El Juzgador inicial, al desatar el recurso de reposición, revocó la orden de pago relativa a los intereses moratorios, pero confirmó el decreto de embargos.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, replica la anterior decisión, arguyendo, en resumen, que (i) no se debió librar mandamiento de pago por intereses moratorios; y, (ii) que los dineros de la ejecutada son de la Nación, y, por ende, inembargables.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentaron alegaciones de conclusión. El de la parte ejecutada insistiendo en lo señalado en la sustentación de su apelación; y, el de la parte ejecutante, insistiendo en la confirmación de la decisión apelada.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: *si procede en el caso el embargo de los dineros que la ejecutada posea en cuentas corrientes de diversas entidades financieras.*

2. Solución al problema planteado

3.1. En la providencia apelada, el A quo decretó el embargo de los dineros que, en cuentas corrientes de diversas entidades financieras posea la parte ejecutada, siempre que sean embargables.

3.2. El apoderado de aquélla, en su apelación, aduce que los dineros cautelados son inembargables, por cuanto son recursos de la Nación, e invoca como sustento los artículos 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020; 315 de la Ley 1955 de 2019; y, 594 del CGP.

3.3. Ha de tenerse presente que, el título ejecutivo lo constituyen sentencias que reconocen acreencias laborales, y, al respecto, ha de señalarse que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (Vid. Corte Constitucional, Sentencias C-1154 de 2.008, C-313 de 2.014 y T-053 de 2.022)

y laboral (Vid. Sentencias STL, 25 jul. 2012, rad. 39297; STL, 21 ene. 2013, Rad. 41335; STL16607-2017; STL13218-2017 y, STL2307-2019), en tratándose de créditos laborales reconocidos en sentencias, los recursos públicos son embargables, salvo los que conciernen a las cotizaciones al SGSSS (Vid. CC Sentencia T-053 de 2.022).

3.4. Por lo anterior, no se abre paso la apelación de la parte ejecutada, y, además, porque, según las mismas normas que la ejecutada invoca en su recurso, esto es, los artículos 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020; 315 de la Ley 1955 de 2019, sus dineros están destinados, entre otros fines, para el pago del pasivo laboral y pensional de ELECTRICARIBE S.A. E.P.S., y, precisamente, el crédito objeto del presente cobro ejecutivo, concierne a acreencias pensionales de ese ente.

3.5. Se confirmará entonces la providencia apelada, por las razones expuestas.

3. Costas

Dado que la impugnación del FONECA prosperó parcialmente ante la A quo cuando desató la reposición, no se impondrá condena en costas (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia con la modificación realizada por la a quo cuando desató el recurso de reposición.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 150-2023.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-002-2019-00002-02	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	4
VI. DECISIÓN.....	4
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	5